

"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

RECOMENDACIÓN 09/2024

EXPEDIENTE: CODHEM/TENV/99/2022

**DERECHO PRINCIPAL: DERECHO A LA
INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL**

**DERECHOS RELACIONADOS: A LA
LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA, A
NO SER SOMETIDO AL USO
DESPROPORCIONADO O INDEBIDO DE
LA FUERZA PÚBLICA, AL DEBIDO
PROCESO EN SEDE ADMINISTRATIVA,
ASÍ COMO A LA PROTECCIÓN CONTRA
TODA FORMA DE VIOLENCIA**

Toluca de Lerdo, Estado de México; diciembre 17 de 2024

PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE ATIZAPÁN, MÉXICO

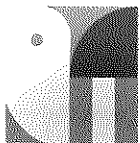
P R E S E N T E

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 16 párrafos primero y tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México;¹ 1, 2, 13 fracciones I, III y VIII, 28 fracción

¹ **Artículo 16.-** La Legislatura del Estado establecerá un organismo autónomo para la protección de los derechos humanos que reconoce el orden jurídico mexicano, el cual conocerá de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, provenientes de cualquier autoridad o servidor público del Estado, o de los municipios que violen los derechos humanos. Este organismo formulará recomendaciones públicas no vinculatorias, así como denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.

[...]

El organismo que establecerá la Legislatura del Estado se denominará Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, contará con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propio.



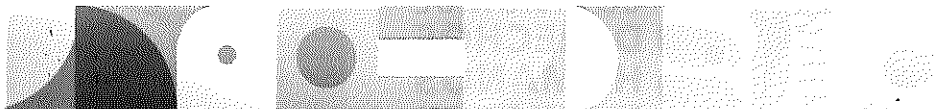
Comisión de Derechos Humanos del Estado de México

Av. Nicolás San Juan No. 113, Col. Ex Rancho Cuauhtémoc
C.P. 50010, Toluca, México.

Teléfono: 722 236 0560 / 800 999 4000



www.codhem.org.mx



“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

XIV, 99 fracción III, 100, 103 y 104 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México,² 2, 99 y 100 de su Reglamento Interno,³ examinó los hechos y las evidencias del expediente **CODHEM/TENV/99/2022** del índice de la Visitaduría General sede Toluca.

² **Artículo 1.-** Las disposiciones de esta Ley son de orden público, interés social y observancia general en el Estado de México, en términos de lo establecido por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Artículo 2.- La presente Ley tiene por objeto establecer las bases para la protección, observancia, respeto, garantía, estudio, promoción y divulgación de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano; así como los procedimientos que se sigan ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.

Artículo 13.- Para el cumplimiento de sus objetivos la Comisión tiene las atribuciones siguientes:

I. Conocer de quejas o iniciar de oficio investigaciones, sobre presuntas violaciones a derechos humanos, por actos u omisiones de naturaleza administrativa de cualquier autoridad o servidor público estatal o municipal;

[...]

III. Sustanciar los procedimientos que correspondan, en los términos previstos por esta Ley y demás disposiciones aplicables;

[...]

VIII. Formular recomendaciones públicas no vinculatorias y demás resoluciones que contemple esta Ley;

[...]

Artículo 28.- La o el Presidente tiene las facultades y obligaciones siguientes:

XIV. Aprobar y emitir Recomendaciones públicas no vinculatorias; así como Resoluciones de no Responsabilidad;

Artículo 99.- La Comisión puede dictar las resoluciones siguientes:

[...]

III. Recomendaciones: cuando se comprueben las violaciones a derechos humanos;

[...]

Artículo 100.- Las Recomendaciones y las Resoluciones de no Responsabilidad, deben contener los fundamentos legales, principios jurídicos, criterios generales aplicables, razonamientos de las partes y valoración de las pruebas; así como las consideraciones que las motiven y sustenten.

[...]

Artículo 103.- Las Recomendaciones y las Resoluciones de no Responsabilidad deben referirse a casos concretos, los cuales no son aplicables a otros por analogía o mayoría de razón.

Artículo 104.- La Comisión debe notificar al quejoso y al superior jerárquico de las autoridades o servidores públicos, relacionados con las violaciones a derechos humanos, las resoluciones que deriven de los procedimientos a que se refiere el presente Título, de conformidad con el Reglamento Interno.

³ **Objeto de la Comisión**

Artículo 2.- La Comisión de Derechos Humanos del Estado de México como organismo autónomo, tiene a su cargo la protección de los derechos humanos de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los instrumentos internacionales, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México y demás ordenamientos legales.

Contenido de la Recomendación

Artículo 99.- Las Recomendaciones emitidas por el Organismo deberán contener como mínimo los siguientes elementos:

[...]

I. Autoridad a la cual se dirige;

II. Descripción de los hechos violatorios de derechos humanos;

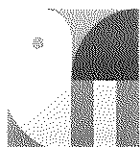
III. Evidencias que demuestran la violación a derechos humanos;

IV. Análisis de evidencias, razonamientos lógico-jurídicos y de equidad en los que se soporte la convicción sobre la violación de derechos humanos reclamada; y

V. Recomendaciones.

Notificación de la Recomendación

Artículo 100.- Una vez emitida la Recomendación, ésta se notificará al quejoso y al superior jerárquico de las autoridades o servidores públicos relacionados con las violaciones a derechos humanos, dentro de los tres días hábiles siguientes. La versión pública de la Recomendación se dará a conocer a través de la página Web de la Comisión, después de su notificación.



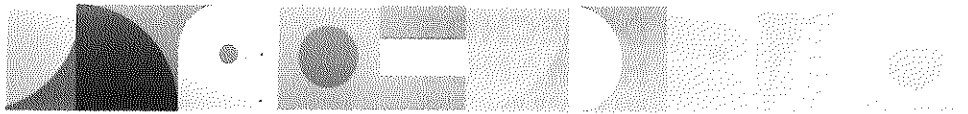
Comisión de Derechos Humanos del Estado de México

Av. Nicolás San Juan No. 113, Col. Ex Rancho Cusuhtémoc
C.P 50010, Toluca, México.

Teléfono: 722 236 0560 / 800 999 4000



www.codhem.org.mx



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

2. La presente Recomendación fue coordinada por la Primera Visitaduría General bajo los criterios dispuestos en los artículos 13 fracción II y 16 fracción III del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.⁴

3. En este asunto se omite la publicidad de datos personales, así como la identidad de las personas que intervinieron en los hechos motivo de queja, en términos de lo dispuesto por los artículos 4 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México,⁵ 91 y 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; sin embargo, dicha información se hará del conocimiento a la autoridad recomendada a través de un anexo confidencial en el que se indicará el nombre de las personas involucradas.

4. Atento a lo anterior, a continuación se inserta una lista con las principales claves que distinguen a las personas a que se alude en la presente Recomendación, quienes a saber son:

Clave	Significado
V	Víctima o agraviado
SPR	Servidor público responsable
SP	Servidor público relacionado

⁴ **Atribuciones de la Primera Visitaduría General**

Artículo 13.- La Primera Visitaduría General, además de las facultades y obligaciones contenidas en la Ley, tiene las atribuciones siguientes:

[...]

II. Someter a consideración de la Presidencia, los proyectos derivados de las áreas a su cargo;

[...]

VIII. Las demás que le confieren otras regulaciones y aquellas que le encomiende la Presidencia.

Atribuciones de la Unidad de Seguimiento de Recomendaciones y Proyectos:

Artículo 16.- La Unidad de Seguimiento de Recomendaciones y Proyectos tiene las atribuciones siguientes:

[...]

III. Coadyuvar con las y los Visitadores en la elaboración de proyectos de Recomendación correspondientes a la Primera Visitaduría General;

[...]



Comisión de Derechos Humanos del Estado de México

Av. Nicolás San Juan No. 113, Col. Ex Rancho Cuauhtémoc
C.P. 50010, Toluca, México.

Teléfono: 722 236 0560 / 800 999 4000





"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

PR

Persona relacionada

5. Asimismo, se hace referencia a instrumentos internacionales, ordenamientos, organismos, instituciones, dependencias e instancias de gobierno, por lo que a continuación, se presenta un cuadro con siglas, acrónimos y abreviaturas utilizadas para facilitar la lectura y evitar su constante repetición:

Clave	Significado
CADH	Convención Americana sobre Derechos Humanos
CEAVEM	Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de México
CCFEHCL	Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley
CIDH	Comisión Interamericana de Derechos Humanos
Corte IDH	Corte Interamericana de Derechos Humanos
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

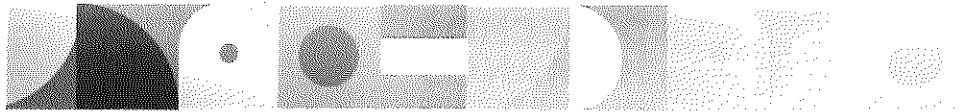


Comisión de Derechos Humanos del Estado de México
Av. Nicolás San Juan No. 113, Col. Ex Rancho Cuauhtémoc
C.P. 50010, Toluca, México.

Teléfono: 722 236 0560 / 800 999 4000

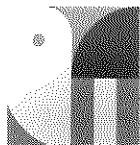


www.codhem.org.mx



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

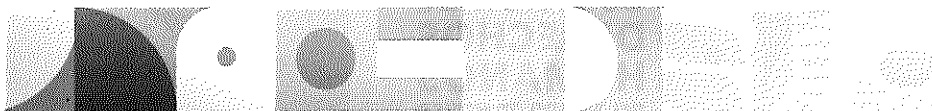
DADDH	Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre
DGSPMA	Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Atizapán
DUDH	Declaración Universal de Derechos Humanos
FGJEM	Fiscalía General de Justicia del Estado de México
IPH	Informe Policial Homologado
LGSNSP	Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública
LGV	Ley General de Víctimas
LNRD	Ley Nacional del Registro de Detenciones
LNSUF	Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza
LRAEMyM	Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios



Comisión de Derechos Humanos del Estado de México
Av. Nicolás San Juan No. 113, Col. Ex Rancho Cuauhtémoc
C.P 50010, Toluca, México.
☎ Teléfono: 722 236 0560 / 800 999 4000



www.codhem.org.mx



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

LSEM	Ley de Seguridad del Estado de México
LVEM	Ley de Víctimas del Estado de México
PBEFAFFEHL	Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley
PIDCP	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación

6. De igual forma se inserta un glosario de los términos más relevantes que se emplearán en el presente documento.

I. GLOSARIO

Detención. "Restricción de la libertad de una persona por las instituciones de seguridad, con el fin de ponerla a disposición de la autoridad competente."⁵

Lesión. "daño producido por una causa externa que deja huella material en el cuerpo humano."⁶

⁵ Artículo 3 fracción VI de la LNSUF.

⁶ Artículo 3 fracción X de la LNSUF.



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

Uso de la fuerza. "Inhibición por medios mecánicos o biomecánicos, de forma momentánea o permanente, de una o más funciones corporales que lleva a cabo una persona autorizada por el Estado sobre otra, siguiendo los procedimientos y protocolos que establecen las normas jurídicas aplicables; su finalidad es salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación, preservación o restablecimiento del orden público, seguridad y la paz social."⁷

II. CONTEXTO

7. La integridad personal es un elemento indispensable para la existencia y el desarrollo de las personas, que constituye al mismo tiempo, un valor esencial en las naciones democráticas. Esa relevancia está reconocida en instrumentos convencionales del derecho internacional, tales como el PIDCyP y la CADH.⁸

8. La integridad personal es el bien jurídico tutelado por las disposiciones del PIDCyP y de la CADH que prohíben la tortura y otros tratos y penas crueles, inhumanas o degradantes.⁹

9. El derecho a la integridad personal supone el reconocimiento de la dignidad humana y por tanto, de la preservación física, psíquica y moral de toda persona.¹⁰ Asimismo, esta facultad implica el respeto de la vida humana, del estado de salud de las personas y de su sano desarrollo.¹¹

⁷ Artículo 3 fracción XIV de la LNSUF.

⁸ Artículos 7 y 5 respectivamente.

⁹ Anello, Carolina S. "Artículo 5. El derecho a la integridad física, psíquica y moral" en La Convención Americana de Derechos Humanos y su proyección en el derecho argentino, Buenos Aires, Facultad de Derecho UBA/ La Ley, 2012, p.

¹⁰ Cfr. Solórzano Betancourt, Mario Alberto. El Programa de Derechos Humanos del Distrito Federal en materia del derecho a la integridad, a la libertad y a la seguridad personales, folleto, México, DF, MSyE del PDHDF, 2010, p. 3.

¹¹ Guzmán, José Miguel, "El derecho a la integridad personal" disponible en: <https://cintras.org/textos/congresodh/elderechoalintegridadimg.pdf> (consultado el 17 de junio de 2024).

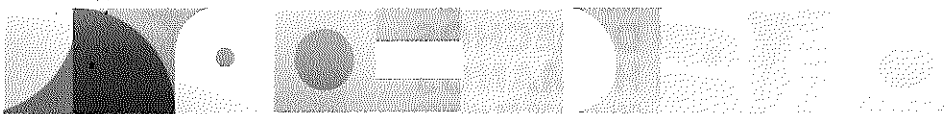


Comisión de Derechos Humanos del Estado de México
Av. Nicolás San Juan No. 113, Col. Ex Rancho Cuauhtémoc
C.P 50010, Toluca, México.

Teléfono: 722 236 0560 / 800 999 4000



www.codhem.org.mx



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

10. Lo antes expuesto se manifiesta de la forma que sigue: todo ser humano tiene la facultad de conservar su integridad física, es decir, de todas las partes de su cuerpo, de ser protegido contra agresiones que vulneren o lesionen su cuerpo. Asimismo, de mantener todas sus habilidades motrices, emocionales, psicológicas e intelectuales, esto es, su integridad psíquica. Así como a llevar su vida de acuerdo con sus convicciones (integridad moral).¹²

11. Al restringir la libertad de las personas, el Estado asume responsabilidad por la existencia e integridad de ellas: "toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal" y el Estado se encuentra obligado a garantizar sus derechos a la vida y a la integridad personal, "en consecuencia" -ha dicho la Corte IDH- "el Estado, como responsable de los establecimientos de detención, es el garante de estos derechos de los detenidos."¹³

12. La Corte IDH considera:

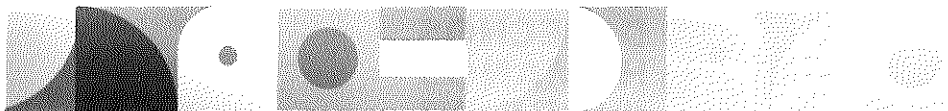
Que, en virtud de la responsabilidad del Estado de adoptar medidas de seguridad para proteger a las personas que estén sujetas a su jurisdicción, la Corte estima que este deber es más evidente al tratarse de personas reclusas en un centro de detención estatal, caso en el cual se debe presumir la responsabilidad estatal en lo que les ocurra a las personas que están bajo su custodia.¹⁴

¹² Ídem.

¹³ Con sustento en lo que dispone la CADH en su artículo 5.2. Cfr. Corte IDH. Caso Neira Alegria y otros Vs. Perú. Fondo. Sentencia del 19 de enero de 1995, párr. 60 y de igual forma, Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú. Fondo. Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de mayo de 1999, párr. 195. También Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000, párr. 87. Además, Caso Durand y Ugarte. Sentencia de 16 de agosto de 2000. Serie C N° 68, párr. 78.

¹⁴ Corte IDH. Asunto de la cárcel de Urso Branco respecto de Brasil. Resolución de la Corte IDH de 18 de junio de 2002. Considerando 8.





"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

13. Toda vez que el Estado mexicano es parte de la CADH asume el papel de garante de los derechos consagrados en dicho instrumento regional, y si bien es cierto que tiene la obligación de preservar la seguridad y mantener el orden público, también lo es que tiene el deber de manejar procedimientos apegados a Derecho que respeten los derechos de todas las personas sujetas a su jurisdicción, "su poder no es ilimitado."¹⁵

14. El municipio de la entidad donde tuvieron lugar los hechos que nos ocupan es Atizapán. Atizapán es un municipio formado por seis localidades, que durante 2020 tenía una población total de 12,984 habitantes, El 64.9% de la población era económicamente activa, con una escolaridad predominante de educación básica (56.3% de sus habitantes). Asimismo, el 63% de la población se encontraba afiliada a servicios de salud. En 2020, el municipio contaba con 2,856 viviendas habitadas.¹⁶

15. La víctima en la presente resolución, de ocupación costurero, contaba con veintisiete años de edad el día de los hechos. A raíz de las violaciones a derechos humanos cometidas en su perjuicio, debió permanecer hospitalizado durante tres días en clínica privada. De igual manera, las lesiones que le fueron ocasionadas le impidieron laborar durante treinta días.¹⁷

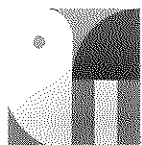
III. HECHOS

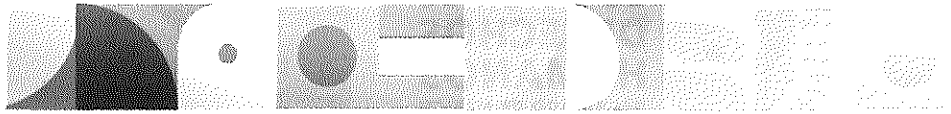
Hecho 1

¹⁵ Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003, párr. 111.

¹⁶ INEGI. *Panorama sociodemográfico de México*, 2020, México, INEGI, 2021, p. 41.

¹⁷ Evidencia 13, fojas 197 a 200 del tomo primero.





"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

16. Alrededor de las nueve de la noche del primero de mayo de dos mil veintidós, encontrándose en el carnaval que se celebraba en la cabecera municipal de Atizapán, **V** fue detenido por tres elementos (**SPR1**, **SPR2** y **SPR3**) de la DGSPMA, presuntamente por alterar el orden público. Al momento de ser asegurado, **V** fue acusado por una mujer (**PR1**) presente en el lugar, de pretender secuestrar a su menor hija.

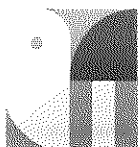
Hecho 2

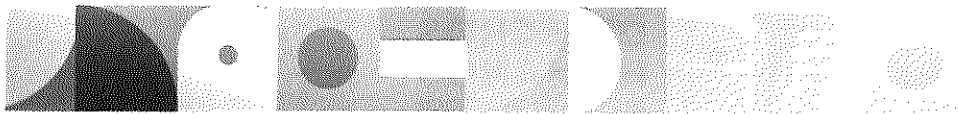
17. **V** fue llevado al área de seguridad del ayuntamiento. A instantes de su ingreso al área de seguridad municipal, **V** fue agredido físicamente por **SPR4**. En el lugar no se hallaba presente el Oficial Calificador (**SPR5**).

18. Minutos después de haber llevado a **V** a las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Atizapán, el Oficial Calificador en turno (**SPR5**) llegó al inmueble; al observar las lesiones que tenía **V**, solicitó el auxilio de elementos de protección civil para valorar las condiciones físicas en que se encontraba. Al escuchar los comentarios de **SP1**, paramédico de la Dirección de Protección Civil que acudió a atender al agraviado **V**, **SPR5** determinó su traslado y presentación ante el Ministerio Público en el Centro de Justicia de Tianguistenco. **V** permaneció en el área de seguridad municipal de las 21:44 a las 23:30 horas del uno de mayo de 2022.

Hecho 3

19. Al encontrarse fuera de la oficina de la Representación Social, **V** convulsionó, por lo que debió ser atendido nuevamente por elementos de protección civil de





"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

Atizapán y en razón de sus condiciones de salud, tuvo que ser trasladado a una clínica médica particular en Tianguistenco. Entre las **lesiones provocadas a V, se produjo una fisura craneal.**

El cinco de mayo de dos mil veintidós, **V** presentó queja ante este Organismo.

IV. EVIDENCIAS

RELACIONADAS CON EL HECHO 1

A. Escrito de queja recibido el cinco de mayo de dos mil veintidós, del que se transcribe literalmente:

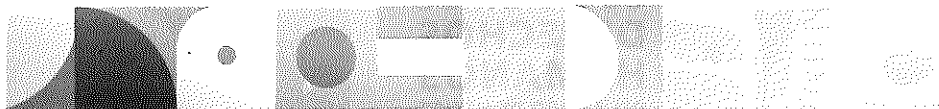
El día primero de mayo del año dos mil veintidós, aproximadamente a las veintiún horas, me encontraba en el Carnaval del municipio de Santa Cruz Atizapán, cuando intenté sacar a bailar a una menor, cabe señalar que, en ese momento, la señora [...] (**PR1**) madre de la niña, comenzó a insultarme, refiriendo que yo intentaba secuestrar a su menor hija, motivo por el cual, se presentaron dos elementos adscritos a la Dirección General de Seguridad Pública del municipio de Santa Cruz Atizapán, entre quienes se encontraba el oficial [...] (**SPR4**) [...]

B. Oficio sin número recibido el nueve de junio de 2022, suscrito por el Presidente Municipal Constitucional de Atizapán, por medio del cual remitió diversas documentales para informar sobre los hechos.¹⁸ De los documentos adjuntos destacan:

B.1. Oficio PMASC//DSPM/160/2022 firmado por el Director de Seguridad Pública Municipal de Atizapán por el que a la letra informó lo siguiente:

¹⁸ El oficio y varios anexos constan en las fojas 15 a 58 del tomo primero.





"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

[...] Nombre de los elementos que participaron en la detención, y redacción de su actuación;

- [...] (SPR1)
- [...] (SPR2)
- [...] (SPR3)

[...] se informa que siendo aproximadamente las 22:05 hrs. del día primero de mayo del año dos mil veintidós, encontrándose sobre recorrido a pie tierra en la explanada de Plaza María Pliego los elementos [...] (SPR1, SPR2 y SPR3) con la finalidad de brindar seguridad y vigilancia a los ciudadanos que asistían a la celebración de la feria en honor a la santa cruz, para prevenir el delito, reporta la radioperador [...] que avancen [...] (SPR1, SPR2 y SPR3) sobre avenida Gustavo Baz esquina con 5 de febrero ya que **un masculino está alterando el orden público**, por lo que al llegar al lugar informan los elementos que se visualiza un grupo de personas los cuales tenían rodeado a un masculino que se encontraba de rodillas en el lugar en mención; acercándose y comentando la C. [...] (PR1) que el masculino quería llevarse a su hija menor de edad sin su consentimiento, solicitando sea remitido ante el ministerio público ya que lo que quiso hacer era privar de la libertad a su hija. [...].

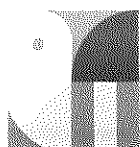
B.1.2. Copia certificada de la lista de asistencia de la DGSPMA del domingo primero de mayo de 2022, en la que constan los registros de asistencia de **SPR4, SPR1, SPR2 y SPR3**, con sus respectivas firmas, marcadas en todos los casos con hora de entrada "07:30" y de salida también "07:30."¹⁹

Evidencias relacionadas con los hechos 2 y 3

A. Escrito de queja recibido el cinco de mayo de dos mil veintidós, del que se transcribe literalmente:

[...] posteriormente fui encerrado en las galeras de la Oficialía Calificadora de Santa Cruz Atizapán, sin ser puesto a disposición ante ninguna autoridad, cabe señalar que estando ahí, fui agredido físicamente por los servidores públicos referidos, quienes, me causaron lesiones en diversas partes del cuerpo, momentos después, permitieron el ingreso de la señora [...] (PR1) quien, también me agredió físicamente, no omito manifestar, que derivado de las agresiones físicas, perdí noción de lo que sucedía, por lo que, me requirieron el número telefónico de un familiar, proporcionando el de mi

¹⁹ Foja 25 del primer tomo.



“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

madre, sin embargo, desconozco si entablaron comunicación con ella o no, ya que perdí el conocimiento; posteriormente, fui trasladado al Centro de Justicia de Santiago Tianguistenco [...] donde se inició una carpeta de investigación en mi contra, sin que hasta el momento tenga información respecto a la misma, no omito manifestar que, al encontrarme en la patrulla, afuera del Centro de Justicia referido, comencé a convulsionar, por lo que, acudió personal de Protección Civil del municipio de Santa Cruz Atizapán, quienes, informaron que derivado de las lesiones, era necesario que se me proporcionaran atención médica especializada, motivo por el cual, fui trasladado a la Clínica Médica San Ángel, en el municipio de Santiago Tianguistenco, dónde se corroboró que, derivado de las lesiones causadas por los servidores públicos que me agredieron físicamente, tengo una fisura craneal, entre otras lesiones, además estuve custodiado por policías de investigación adscritos al Centro de Justicia referido, por lo que, solicito la intervención de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, a fin de que se investiguen los hechos previamente descritos [...].²⁰

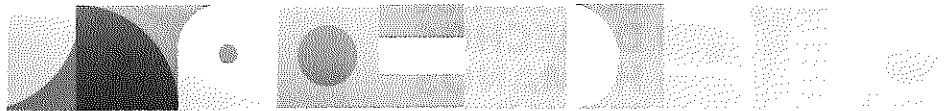
B. Oficio sin número recibido el nueve de junio de 2022, suscrito por el Presidente Municipal Constitucional de Atizapán, por medio del cual remitió diversas documentales para informar sobre los hechos.²¹ De los documentos adjuntos destacan:

B.1. Oficio PMASC//DSPM/160/2022 firmado por el Director de Seguridad Pública Municipal de Atizapán por el que a la letra informó lo siguiente:

[...]. Debido a la falta de información de la comisión del hecho probable de delito que presuntamente presumía la C. [...] (PR1) como parte afectada, y por el cumulo de gente que se encontraba en el lugar dificultando el dialogo entre elementos, persona afectada e infractor, se avanzó a comisaría municipal al C. [...] (V) para resguardar su integridad y determinar si ameritaba ser puesto a disposición del oficial calificador o remitirlo ante el

²⁰ El escrito de queja ocupa las fojas 2 a 4 del tomo primero del expediente.

²¹ El oficio y varios anexos constan en las fojas 15 a 58 del tomo primero.



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

ministerio público; encontrándose este en probable estado de ebriedad y con algunas lesiones, imposibilitando el saber de su actuar ante el hecho en mención. Por lo que al pedir el apoyo de protección civil y oficial calificador, llega a comisaria la C. [...] **(PR1)** refiriendo que se pusiera a disposición del ministerio público, informándole que de ser el caso tendría que ir ante la institución en mención para realizar el señalamiento de la persona y levantar su denuncia.

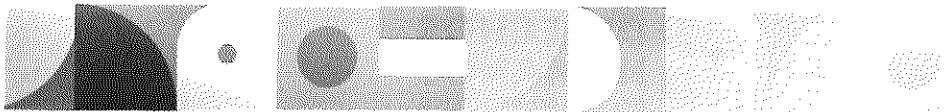
[...] se hace de su conocimiento que el día primero de mayo del año en curso el C. [...] **(SPR4)** fue designado por su jefe de turno [...] permanecer en el servicio de comisaria, por lo que el no estuvo presente en el momento de los hechos ocurridos el día en mención [...].

[...] El motivo y fundamentado legal. Artículos 279 fracción XI y XLVIII del Bando municipal de Atizapán. Por ello se trasladó ante comisaria para resguardar su integridad y así buscar la veracidad de los hechos. Posteriormente a ello estando en comisaria se presenta la parte afectada solicita no ser puesto a disposición del oficial calificador si no ante el ministerio público, queriendo proceder bajo el hecho de delito privación de la libertad, por lo que se le informa a la C. [...] **(PR1)** que de ser el caso como lo solicita tendría que acompañarnos y realizar el correcto trámite de señalamiento de la persona infractora. Es así que acepta y en apoyo a la parte presuntamente afectada los elementos de nombres [...] **(SPR2 y SPR3)** ponen a disposición del ministerio público a [...] **(V)**.

[...] se anexa copia certificada de lista de asistencia y parte de novedades de fecha uno y dos de mayo del dos mil vestidos de la dirección de seguridad pública; no obstante cabe mencionar que no se cuenta con un documento de rol de servicios en la dirección en mención. [...] **(negrillas fuera de texto).**²²

²² El oficio ocupa las fojas 15 a 17 del primer tomo.





"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

B.1.1. Copia certificada del escrito de puño y letra firmado por **SPR4**,
fechado el seis de junio de 2022 en el que expresa:

[...] Yo [...] (**SPR4**) Para lo cual Informar los Hechos Ocurredos el Dia 01 de Mayo del 2022. en el cual me Asignaron como servicio de encargado de Comisaria en un Turno de 24 horas cuando aproximadamente las 22:20 horas Arriba a Comisaría los compañeros de la Unidad 21151 con Unas Personas y Argumentando que un Masculino con Golpes Visibles Trato de sobrepasarse Jaloneando a Una Menor. En Ese Momento se Pide el Apoyo de Protección Civil Para Valorarlo y darle Atención Médica Y se le Piden sus Datos [...] Posteriormente es avanzado a la Fiscalía de Tianguistenco.²³

B.1.3. Copias certificadas de los partes de novedades de primero y dos de mayo de 2022 de la Comisaría de Seguridad Pública Municipal de Atizapán en los que no existe registro de los hechos en los que fue asegurado **V**, no obstante, en el reporte de primero de mayo, con hora "0:27" se encuentra la siguiente anotación:

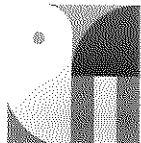
Me reporta el compañero [...] (**SPR2**) que siendo aproximadamente las 00:24 se traslada a la clínica San Angel con custodia al masculino de nombre [...] (**V**) en espera de lo que dictamine el ministerio publico .

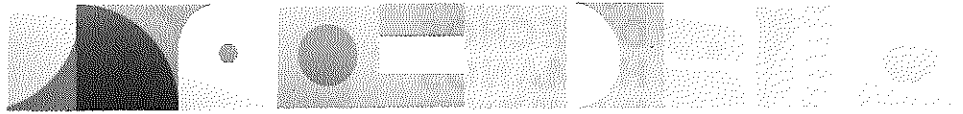
A las "0:38" horas del primero de mayo se especificó:

Me reporta el compañero [...] (**SPR2**) siendo aproximadamente las 00:33 horas se arribó a la clínica San Ángel con custodia al masculino de nombre [...] (**V**) el cual se harán las radiografías pertinentes²⁴

²³ Escrito marcado con el número de foja 23 del primer tomo.

²⁴ Los registros se encuentran en fojas 32 y 33 del primer tomo.





"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

Posteriormente, en el parte de novedades de dos de mayo de 2022, a las 08:09 se señaló: "Reporta Policía [...] pendientes en la clínica San Ángel en custodia del Sr. [...] (V)." ²⁵

B.1.4. Hojas de servicio de la Dirección Municipal de Protección Civil de Atizapán de primero (copia simple) y dos (original) de mayo de 2023. La hoja correspondiente al primero de mayo tiene hora de 22:20 a 22:24, con ubicación del servicio en la Comandancia Municipal de Atizapán, el paciente fue V, especificándose como "causa traumática:" "probable fx (fractura) en tabique nasal, contusiones bilaterales en costillas contusión en temporal derecho e izquierdo, aliento etílico." Dentro del rubro de observaciones se encuentra escrito:

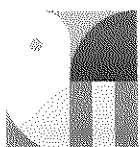
Paciente refiere haber sido agredido por 3ras personas, se valora se le realiza asepsia de Heridas dificultándose debido a que no cooperaba en su atención, se finaliza atención, pero no desea firmar el parte negándose por motivos desconocidos. Negándose a ser trasladado para su atención. ²⁶

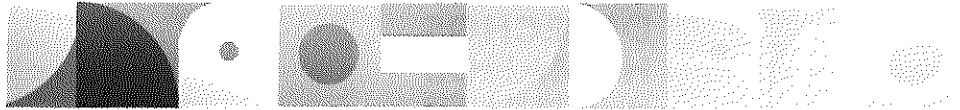
La hoja de servicio de dos de mayo de 2022 tiene hora de salida 00:08, se refiere a las siguientes acciones realizadas:

Solicitan apoyo para valorar al C. [...] (V) en las instalaciones del Ministerio público en Tianguistenco se arriba al lugar se valora no encontrando alguna alteración posterior se le recomienda a sus familiares que reciba atención médica para descartar alguna alteración que a simple vista no se puede observar. Posterior es trasladado a Clínica medica "San Angel" Recibiendo Médico de Guardia es valorado en el lugar el Medico Refiere al familiar que por protocolo tiene que quedar en observación por lo que el lesionado refiere no querer quedarse por lo

²⁵ Foja 34.

²⁶ Foja 40 del primer tomo.





"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

económico y porque desea arreglar su situación ante las autoridades su familiar (Mamá) comento que no se quedara a recibir atención por lo que nosotros recomendamos y referimos a Seguridad Publica el oficial [...] (**SPR2**) ya haber culminado con la atención brindada por lo que el oficial quedo a cargo.²⁷

B.1.5. Oficio PMASC/OC/046/2022 recibido el ocho de junio de 2022, firmado por **SPR5**, Oficial Calificador de Atizapán, quien en su escrito refirió:

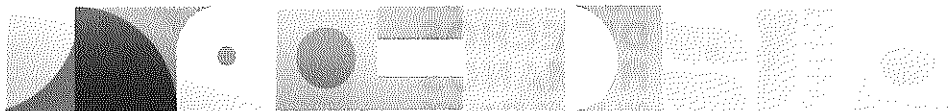
[...] al momento de ser trasladado el C. [...] (**V**) el día 01 de mayo del 2022, a la comisaría del municipio de Atizapán [...] esta Oficialía Calificadora tomo conocimiento que dicho sujeto llego a dicha comisaria a las 22:20 horas, ya que desde el primer momento que hice contacto con él, le pregunte su nombre completo, edad, de qué lugar es originario, el nombre de algún familiar que pudiera ser localizado para informarle su estado en que se encontraba, algún número telefónico, a lo que por su situación en la que se encontraba en estado de ebriedad y por presentar a simple vista algunas lesiones, con mucho esfuerzo me pudo responder lo siguiente [...] me dio dos números telefónicos [...] y que en esos números me contestaria su señora madre [...].

Es por lo que estuve realizando dichas llamadas a los números antes indicados y teniendo respuesta favorable en el segundo número [...] en donde efectivamente la señora [...] me tomo la llamada [...] le manifesté [...] que su hijo [...] se encuentra en la Comisaria de Atizapán [...] que lo llevaron los municipales, pero que esta golpeado, ya que a simple vista se le ven unas lesiones, manifestándome que se trasladaría a esta Comisaria para ver a su hijo [...].

Mientras estaba platicando con la señora [...] por teléfono a [...] (**V**) lo estaban valorando los elementos de protección civil [...] situación que la realizaron en la sala de espera de la comisaría como se justifica con la copia de su informe[...] y con la copia fotostática de la fotografía donde lo están atendiendo y que se

²⁷ Foja 39 el primer tomo.





“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

alcanza a ver una lona que está en dicho acceso [...] manifiesto que una vez que fue valorado por los de protección civil, se determinó que se remitiera el lesionado a la Agencia del Ministerio Público de Santiago Tianguistenco [...] para que el médico legista lo certificara por las lesiones que presentaba, trasladándolo a las 23:30 horas en una patrulla del municipio.

[...] informo que [...] (V) en ningún momento fue ingresado como detenido en las galeras de la Comisaria de Atizapán [...] tal y como lo demuestro con las copias del libro de registro de detenciones [...] ya que en dichas copias acredito [...] son las personas que ellos sí ingresaron como detenidos por haber cometido alguna falta administrativa [...] y como se acredita con dichas copias aparece el nombre de [...] (V) que llegó a comandancia para ser atendido, mas no como detenido, Puesto que ya en el libro de registro de personas detenidas no aparece [...].²⁸

B.1.6. Oficio PMASC/DSPYC2/009/2022 de ocho de junio de 2022, firmado por la Coordinadora del Centro de Control y Comando C2 de Atizapán, mediante el cual remitió la videograbación del “Circuito Cerrado CAM 19” de la Comisaría Municipal de Atizapán.²⁹

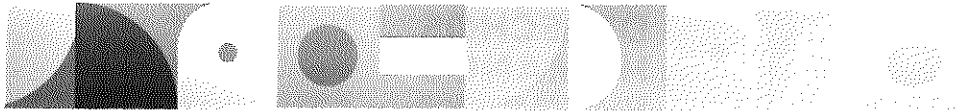
C. Acta circunstanciada en la que se dio fe del contenido de la videograbación del primero de mayo de dos mil veintidós, correspondiente a la cámara de la Comisaría Municipal de Atizapán, proporcionada por la Coordinadora del Centro de Control y Comando C2 de esa demarcación, en los siguientes términos:

(Video sin sonido a partir del minuto 21:40 horas).

²⁸ SPR5 adjuntó copias de la hoja de servicio de primero de mayo de 2022, del libro de registro de ingreso a galeras de personas detenidas, impresión del registro de llamadas de un teléfono celular de fechas primero y dos de mayo de 2022, así como impresión de una fotografía en la que se observa a V sentado sobre el suelo, apoyando la espalda en un muro, recibiendo atención de una persona con uniforme de paramédico, todo lo cual consta en fojas 41 a 51 del primer tomo.

²⁹ El oficio y un sobre que contiene un disco en formato DVD se hallan marcados con los números de fojas 57 y 58 del primer tomo.





"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

...EN EL MINUTO 21:40 HORAS INICIA LA GRABACIÓN, EN DONDE SE OBSERVA UN PASILLO Y UNA PUERTA ÚNICAMENTE, EL ÁREA SE OBSERVA SIN LUZ.

...EN EL MINUTO 21:44:08 HORAS, SE APRECIA QUE SALE PARA ABRIR LA PUERTA UNA PERSONA QUE LLEVA UN CELULAR EN LA MANO, NO SE LOGRA VER SU ROSTRO, DE COMPLEXIÓN ROBUSTA...

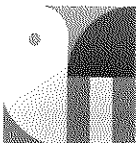
...EN EL MINUTO 21:44:45 HORAS, SE OBSERVA QUE ENTRA UNA PERSONA DE SEXO MASCULINO (V), QUE ES LLEVADO DEL BRAZO POR UN POLICÍA, DICHA PERSONA SE VE TAMBALEANTE Y CAE AL PISO Y LA PERSONA QUE ABRIÓ LA PUERTA LO PATEA EN DOS OCASIONES A LA ALTURA DEL CUELLO, SE OBSERVAN OTROS TRES ELEMENTOS POLICIALES, CABE PRECISAR QUE ALUMBRAN CON SUS CELULARES A LA PERSONA QUE SE ENCUENTRA TIRADA EN EL PISO, SIN QUE NADIE LA AUXILIE.

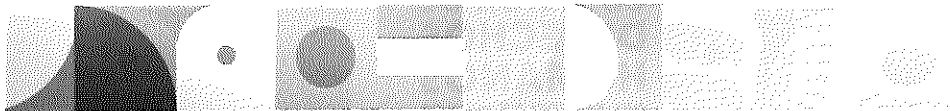
...EN EL MINUTO 21:45:05 HORAS, SE APRECIA QUE LA PERSONA DE SEXO MASCULINO (V) COMIENZA A TRATAR DE INCORPORARSE, PERO NO LOGRA HACERLO.

...EN EL MINUTO 21:45:30 HORAS, (V) VUELVE A DESVANECERSE, SE ACERCA UN POLICÍA Y LO TOMA DEL BRAZO.

...21:45:39 (V) LOGRA INCORPORARSE CON AYUDA DE UN POLICÍA QUE LO TOMA DEL BRAZO DERECHO Y ESTE TOCA VARIAS OCASIONES CON GOLPES SUAVES EL ABDOMEN A LA PERSONA DE SEXO MASCULINO (V) (trae un pantalón que en el lado derecho tiene letras negras de manera vertical) TRATANDO DE QUE SE ENDERECE.

...21:45:50 SE OBSERVA QUE EL ELEMENTO POLICIAL QUE VISTE SOBREPUESTO UN CHALECO QUE SE APRECIA A RAYAS, LE INTRODUCE SU MANO DERECHA EN EL BOLSILLO IZQUIERDO DEL PANTALÓN A LA





"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

PERSONA DE SEXO MASCULINO (V), SACANDO ALGO QUE ENTREGA A OTRO ELEMENTO POLICIAL QUE SE ENCUENTRA DE ESPALDA A LA CÁMARA DE GRABACIÓN...

...21:46:02 SE OBSERVA CÓMO ENTREGA A OTRO ELEMENTO POLICIAL QUE SE QUITA LA CHAMARRA QUE PORTA Y SE ENCUENTRA DE ESPALDA A LA CÁMARA DE GRABACIÓN...

...21:46:30 AVANZA UNOS PASOS SOBRE EL PASILLO HACIA UN ESPACIO QUE NO SE OBSERVA COMPLETAMENTE SI ES UN CUBÍCULO, **ASIMISMO ENTRA UNA PERSONA DE SEXO FEMENINO**, DE CABELLO RECOGIDO EN COLA DE CABALLO, CON ANTEOJOS Y VISTE UNA CHAMARRA DE CUERO Y PANTALÓN CLARO, CON CUBREBOCAS...

...21:47:02 SE OBSERVA QUE LA PERSONA DE SEXO FEMENINO PLATICA CON CUATRO ELEMENTOS POLICIALES...

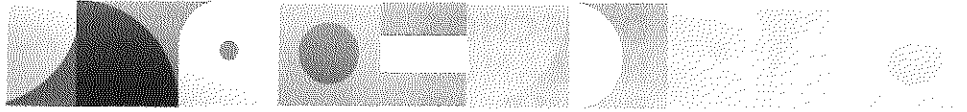
...21:47:40 ENTRA UNA SEÑORA ACOMPAÑADA DE UNA NIÑA Y LA PERSONA DE SEXO FEMENINO LE INDICA A ESTA ÚLTIMA QUE SALGA DEL LUGAR...

...21:49:09 HORAS, SE OBSERVA A UN ELEMENTO POLICIAL QUE SE INCLINA Y HACE UN MOVIMIENTO DE PATEAR.

...21:49:12 REGRESA LA PERSONA DE SEXO FEMENINO QUE TRAE CABELLO RECOGIDO EN COLA DE CABALLO, PORTA ANTEOJOS Y CHAMARRA DE PIEL, JUNTO CON UNA POLICÍA QUE PORTA GORRA Y CUBREBOCAS.

...21:49:17 LA PERSONA DE SEXO FEMENINO DE LENTES CON CHAMARRA DE PIEL, SE AGACHA Y REALIZA MOVIMIENTOS COMO DE ESTAR GOLPEANDO, NO SE OBSERVA A QUIÉN GOLPEA.





"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

...21:49:41 UNA MUJER POLICÍA TOMA POR LA ESPALDA A LA SEÑORA DE LENTES Y CHAMARRA DE PIEL Y LA DIRIGE A LA PUERTA PARA QUE SALGA.

[...]

...21:51:51 SE OBSERVA AL ELEMENTO POLICIAL ROBUSTO REALIZAR UNA LLAMADA TELEFÓNICA Y POSTERIORMENTE SE DIRIGE A TOMAR UNA FOTOGRAFÍA CON SU APARATO CELULAR, APARENTEMENTE A UNA PERSONA QUE SE ENCUENTRA EN EL PISO.

[...]

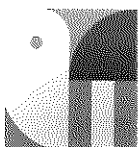
...21:57:50 SE APRECIA UNA MUJER POLICÍA CON GORRA, QUE TRAE EN LA MANO UN APARATO CELULAR Y SE ACERCA AL FONDO DEL PASILLO DONDE SE OBSERVA QUE TOMA FOTOGRAFÍAS, PORQUE SE ACTIVA EL FLASH QUE ALUMBRA EN CADA TOMA QUE REALIZA Y SE APRECIA MÁS NÍTIDA LA IMAGEN DE UNOS ZAPATOS EN EL PISO.

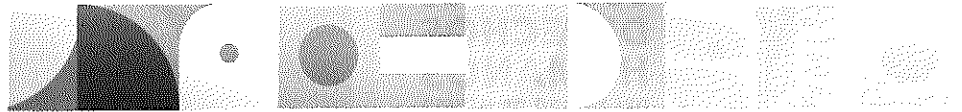
[...] ³⁰

D. Acta circunstanciada en la que se dio fe de la comparecencia de V ante servidores públicos de esta Comisión, persona que declaró:

Me doy por enterado del contenido del informe rendido por la autoridad, precisando que niego los hechos como describe sucedieron [...] ***fui golpeado dentro de las galeras de la policía municipal, por el elemento policial [...] (SPR4) quien ahora sé es pareja de la señora [...] (PR1), madre de la menor que saqué a bailar, y aunque el Oficial Calificador (SPR5) refiere que no fui***

³⁰ El acta circunstanciada y once impresiones de diversas tomas de la videgrabación constan en fojas 59 a 72 del primer tomo.





“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

ingresado, quizá no hizo los trámites de ingresarme como detenido, pero sí permitió mi ingreso, y desde que iba llegando ya me iban golpeando y ahí adentro fui agredido, tanto por policías como por la señora [...] (PR1) [...].³¹

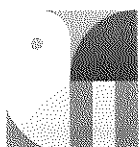
E. Escrito presentado por V el catorce de septiembre de 2022 en el cual hace diversas manifestaciones acerca de los informes rendidos por los servidores públicos del ayuntamiento de Atizapán.³²

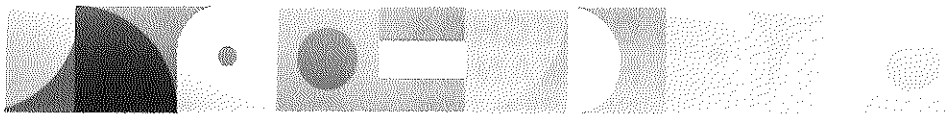
En cuanto al informe del Director de Seguridad Pública Municipal:

En dicho informe se refiere que participaron en mi detención [...] (**SPR1, SPR2 y SPR3**) quienes manifestaron que a las 22:05 horas del primero de mayo [...] recibieron reporte de la radioperadora quien les pide avanzar al lugar de los hechos en donde al constituirse, me encontraron en estado de ebriedad y con lesiones [...] mienten los elementos policiales en el horario en que dicen haber llamado a la radioperadora, toda vez que en el video que remite la Coordinadora de del Centro de Control y Mando C2, se aprecia que fui ingresado a las instalaciones de la policía municipal a las 21:44:10. [...] En el parte de novedades realizado por la radioperadora [...] no hay anotación alguna con la que se acredite que recibieron una llamada para prestar auxilio con relación al suscrito, solo existen dos anotaciones: la primera de las 0:27 horas, en la que se asienta que el policía [...] (**SPR2**) refiere mi traslado a la Clínica San Ángel con custodia, y la segunda, que a las 0:38 horas, realizarían al suscrito radiografías.[...] las lesiones que dicen presentaba el suscrito, también es falso, toda vez que **fui golpeado hasta el momento en que me ingresaron a las instalaciones de la policía municipal**, tal como se aprecia en el video que fue exhibido por la Coordinadora del Centro de Control y Mando C2 [...] efectivamente el policía [...] (**SPR4**) el día de los hechos estuvo asignado en la Comisaría, quien en su informe personal dice que aproximadamente a las 22:20 horas me presentan su compañeros de la

³¹ El acta y un anexo obran en fojas 73 a 75 del primer tomo.

³² El escrito y un disco en formato DVR, como anexo, se hallan en las fojas 82 a 86 del primer tomo.





“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

Unidad 21151, y agrega: “...masculino con golpes visibles...”, informe en el que falsea, ya que como se observa en el precitado video, fui golpeado por este policía desde el momento en que me ingresaron en la Comisaría (negritas fuera de texto).³³

Respecto del informe rendido por la Directora de Protección Civil:

Informa que fui atendido en la Comisaría Municipal debido a que presentaba lesiones, y que posteriormente, me valoraron en las instalaciones del Ministerio Público en Tianguistenco, no encontrando alteración alguna en mi salud, sin embargo: Recomiendan a mis familiares que el suscrito debía recibir atención médica para descartar alguna alteración, no obstante, omiten manifestar cuál fue el motivo por que solicitaron por segunda vez su intervención, es más, ni siquiera asientan en la Hoja de Servicio que convulsioné, siendo esto el motivo por el que pidieron de nueva cuenta su atención.³⁴

En cuanto al informe del Oficial Calificador:

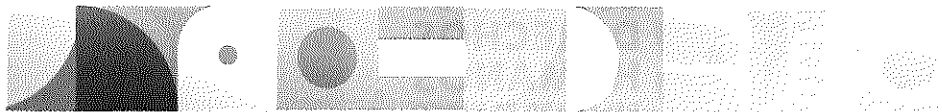
[...] El Oficial Conciliador (**SPR5**) no manifiesta por qué motivo se constituyó en la Comisaría y si antes de llegar tenía o no conocimiento del por qué fui remitido a la misma. Dice haberme dado garantía de audiencia y ni siquiera me preguntó por qué presentaba lesiones en mi cuerpo o quién me las había infligido, no me preguntó por qué fui llevado a la Comisaría, es más, en su informe ni siquiera lo menciona, y sin motivar o fundamentar su actuación, ordena mi presentación al Ministerio público. Además, en la fotocopia que agrega a su informe, asentó que fui remitido al Ministerio público por LESIONES, sin asentar si me las infligieron o las infligí. Refiere que no estuve detenido, que solo fui trasladado a la Comisaría para ser atendido por dicha Oficialía y por Protección Civil, lo que evidencia su omisión respecto de los hechos motivo de queja.³⁵

³³ Foja 82 del primer tomo.

³⁴ Fojas 82 y 83 del primer tomo.

³⁵ Foja 83 del primer tomo.





"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

Acerca de la videograbación proporcionada por la Coordinadora del Centro de Control y Mando C2:

21:44:8 Aparece en el pasillo de la comandancia el elemento policial [...] (**SPR4**) quien se dirige a abrir la puerta.

21:44:45 Entro a la comandancia con un policía que me lleva del brazo y detrás de ambos el policía [...] (**SPR4**).

21:44:49 El elemento policial [...] (**SPR4**) me da una patada a la altura de mi pantorrilla de la pierna derecha al dar el paso, motivo por el cual caigo al suelo y me pego en la cabeza, después me pateo entre la cabeza y el cuello.

21:45:30 Me levantan del suelo dos policías y me encaminan sobre el pasillo.

[...]

21:49:9 El policía [...] (**SPR4**) me pateo.

[...]

21:49:12 La señora de pelo largo se agacha y estando el suscrito tirado en el suelo me comienza a golpear con las manos, mientras los tres policías que aparecen en la imagen permiten su actuar.

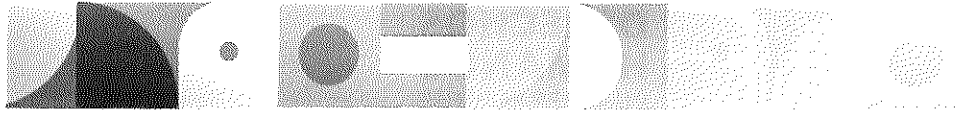
21:52:10 [...] en la parte inferior derecha del video, solo se ven las puntas de mis tenis, toda vez que me encontraba tirado en el piso.

[...].³⁶

[...] derivado de los hechos [...] fui puesto a disposición del Ministerio Público de Santiago Tianguistenco en donde se inició la carpeta de investigación [...] por el delito de PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD, en la cual comparecí voluntariamente en el AMPEVIS de Tenango del Valle por considerar que no cometí delito alguno; agrego al presente, un disco CD que contiene la grabación de tres videos que tomó en su teléfono celular la que dijo ser abuela de la menor agraviada el día (de los hechos) [...] con los que se constatan las conversaciones que ésta entabló

³⁶ Folios 83 y 84 del primer tomo.





"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

con los policías ya que temía que me pudieran soltar, más aún, en el segundo 50 de un video se escucha la voz de una persona del sexo masculino que dice: **"el detenido venía bien, aquí lo golpearon aquí adentro, entonces ya tiene lesiones, ya está sangrando"**, y en el minuto 2:37 se escucha la voz de una mujer **"para que ya no robe niñas"** [...] cuento con dos placas de rayos X que me tomaron en el Clínica Médica San Ángel [...] en las que se aprecian las lesiones que me infligieron los elementos policiales [...].³⁷

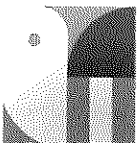
F. Acta circunstanciada de seis de octubre de 2022 relativa a la visita efectuada a las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Atizapán, México, con el fin de supervisar el área de seguridad relacionada con los hechos, observándose, de acuerdo con la videograbación proporcionada por la Coordinadora del Centro de Control y Comando C2 de esa demarcación, que el lugar donde **V** fue agredido por **SPR4** es el fondo del pasillo que mide dos metros con treinta centímetros de ancho por nueve de fondo, aproximadamente, con paredes de color blanco y sobre cuyo muro de fondo se encuentra colocada una lona con el número telefónico de emergencia de la Comandancia Municipal. Al final del pasillo, sobre el muro del lado derecho se observó una cámara de circuito cerrado en funcionamiento.³⁸

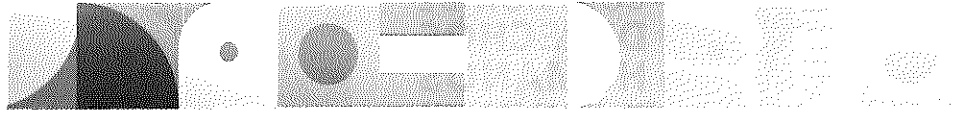
G. Acta circunstanciada de diecinueve de diciembre de 2022 en la que se hizo constar la comparecencia de **SPR4** ante servidores públicos de esta institución, persona que manifestó:

[...] quiero señalar que yo no lo detuve (a **V**), sino **fui quien abrió la puerta de la Comisaría cuando llegó**, para que se determinara su situación. Argumento

³⁷ Foja 84 del primer tomo.

³⁸ El acta circunstanciada obra en fojas 92 a 193 del primer tomo. Acta que especifica lo relativo al área de seguridad, junto con trece fotografías de la misma, así como tres más del libro de registro de los partes de novedades especificados en la evidencia 2.1.3.





“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

que él venía golpeado, se veía tomado, dejar claro que **soy la figura paterna de la menor de edad a la cual le ocurrieron los hechos**, de intento de privación de la libertad de la menor por parte de **V**.

Entre varias más, el personal de esta Comisión hizo las siguientes preguntas, y por su parte, **SPR4** respondió en los términos que se precisan a continuación:

¿Es usted la persona que se aprecia en el video que abre la puerta de la comisaría, cuando llega la persona de nombre [...] (**V**)? Sí.

¿Conoce a la persona de sexo femenino que entra a la Comisaría? Sí la conozco.

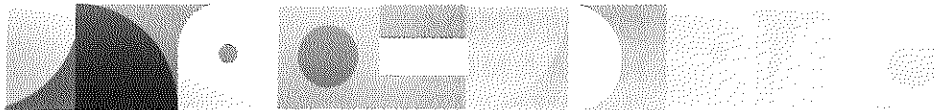
Dentro de los protocolos establecidos, después del aseguramiento de una persona, ¿se permite el acceso a la persona que realizó la denuncia y con qué finalidad? Sí se le permite el acceso y con la finalidad de recabar datos.

Se observa en el video que la persona de sexo femenino, a quien se le permitió el acceso al área de la comisaría donde se encontraba la persona asegurada, se agacha, ¿recuerda por qué se agacha ahí y posteriormente un elemento policial la retira del lugar? Le estaba reclamando de que se había querido llevar a su hija.

¿Estaba en ese momento el Oficial Calificador? No, todavía no llegaba.

¿Cuánto tiempo tardó en llegar? Como veinte minutos.





“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

¿Estuvo presente durante la revisión médica que realizó el personal de Protección Civil a la persona asegurada? Sí estuvo presente, pero en la parte interior del mostrador.³⁹

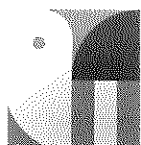
H. Acta circunstanciada de diecinueve de diciembre de 2022 en la que se hizo constar que una vez realizada la comparecencia de **SPR4**, se le mostró la videograbación del primero de mayo de 2022, de la Comisaría de Seguridad Pública de Atizapán, en concreto, se le mostraron las imágenes de las 21:44:45 horas, donde se observa que **V** se encuentra tirado en el piso y recibe una patada en la cabeza, cuestionándole si **se reconoce como la persona que aparece en el video** y realiza dicha acción, **a lo que SPR4 asintió**.⁴⁰

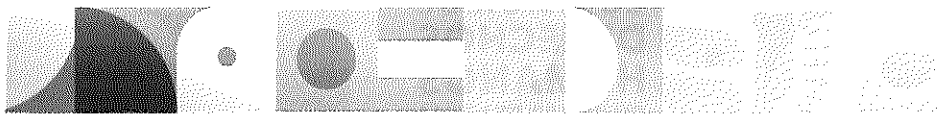
I. Acta circunstanciada de veintiuno de diciembre de 2022 en la que se dio fe de la comparecencia de **SPR1**, quien ante servidores públicos de esta Comisión expresó que el día de los hechos, al realizar recorridos de seguridad en la fiesta de Atizapán, **escuchó por la radio, del centro de control, que había un disturbio en la calle de Gustavo Baz esquina 5 de febrero**, trasladándose al sitio e: “interceptamos un joven golpeado aparentemente, por quien desconozco y lo trasladamos a la comisaría.” Además, **SPR1** reconoció haber colaborado en el traslado de **V** al Ministerio Público de Tianguistenco “a petición de la parte afectada.” Al preguntar al compareciente quién le ordenó trasladar a **V** a la Fiscalía, respondió: “el jefe de servicios del municipio.” Además, al cuestionarle quién recibió a la persona asegurada en la comandancia, contestó que fue “el oficial de guardia [...] (**SPR4**).” Asimismo, señaló no recordar si al llegar a la comandancia se encontraba allí el Oficial Calificador (**SPR5**).⁴¹

³⁹ El acta circunstanciada y un anexo consta en fojas 127 a 131 del primer tomo.

⁴⁰ Foja 132 del tomo primero.

⁴¹ Fojas 133 a 136 del tomo primero.



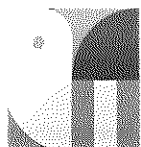


"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

J. Acta circunstanciada de diecinueve de diciembre de 2022 en la que se asentaron las manifestaciones de **SPR5, persona que dijo:**

[...] sí tuve conocimiento de los hechos sucedidos el uno de mayo de 2022, relacionados con [...] (V) me informaron que se encontraba una persona en la Comisaría, **que había sido ingresado por alterar el orden público**, lo dejaron ahí en la sala de espera arrinconado. Por consiguiente cuando llegué y lo vi, inmediatamente lo auxilié, alumbrado con el celular lo vi que estaba lesionado, y que estaba un charco de sangre, pensé que le habían abierto la cabeza, pero no, ya que lo revisó protección civil lo valoraron, informaron que era una fractura en el tabique, por lo que inmediatamente solicité a los elementos de la policía municipal lo trasladaran al Ministerio Público para que lo valorara un médico legista e iniciara una denuncia por lesiones, derivado de las condiciones en las que se encontraba. No obstante, previamente ya le había solicitado algún teléfono de algún familiar y me proporcionara su nombre, poniéndome en contacto con una persona que dijo ser su mamá, y quienes llegaron posteriormente a la Comisaría, sin embargo, les avisé que ya habían trasladado a su familiar al Ministerio Público de Santiago Tianguistenco. Ahí afuera había una señora que refería que el joven pretendía llevarse a una menor, pero a mí nunca me informaron nada los policías municipales que realizaron la detención [...] **supe que (V) estaba lesionado porque había tenido un forcejeo con unas personas en el centro.** [...] (V) estaba al fondo de la entrada principal de la Comandancia, en el suelo, sentado, recargada la espalda en la pared. [...] **La determinación de no ingresarlo fue por encontrarlo lesionado** y solicité, que una vez que lo valoró Protección Civil por parte de los paramédicos, se remitiera al Ministerio Público de Santiago Tianguistenco para que lo certificara el médico legista, pero no lo remití al Ministerio Público porque me constara que haya cometido un delito.⁴²

⁴² Fojas 137 a 141 del tomo primero.

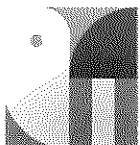


“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

K. Acta circunstanciada de veintiuno de diciembre de 2022, que contiene las declaraciones de **SP1** (paramédico de la Dirección de Protección Civil y Bomberos del ayuntamiento de Atizapán), externadas ante personal de este Organismo, de la manera que sigue:

[...] el primero de mayo del año en curso, estábamos cubriendo el evento de la feria y cerca de las diez de la noche nos mandaron traer de la Comisaría, nos trasladamos yo y mi compañera [...] nos entrevistamos con el Director de Seguridad [...] había un borlote afuera, había aproximadamente unas treinta personas queriendo sacar al señor que íbamos a valorar, según eran familiares de la niña que supuestamente esta persona, decían, se había querido llevar. Lo valoramos físicamente, empezamos a limpiar sus heridas, estaba golpeado en todo su cuerpo, pero aparentemente **no se veía que estaba en estado de ebriedad**. Y nos empezó a decir que estaba en la feria, donde están las danzas y se le hizo fácil tomar a la niña para bailar, pero no para llevársela y la familia de la niña se molestó. Refirió que lo empezaron a golpear, refirió que fue un policía que lo golpeó, y en particular señalaba al policía de nombre [...] (**SPR4**) Después se acercó el Oficial Calificador (**SPR5**) con nosotros, a quien le indiqué que había una posible fractura del tabique nasal y necesitaban trasladarlo para su valoración médica [...] Posteriormente nos volvieron a llamar cerca de la medianoche, para trasladarlo a la Clínica San Ángel [...] lo trasladamos en la ambulancia [...] y lo ingresaron a la clínica. Mientras estábamos haciendo la valoración médica, el oficial [...] (**SPR4**) se acercó y nos dijo que le preguntáramos al joven (**V**), si se quería llevar a la menor de edad, lo que se nos hacía rara tanta insistencia [...] **aparentemente el joven no se encontraba en estado de ebriedad [...] estaba muy aturdido y estaba poli contundido por los golpes que recibió** (negritas fuera de texto).

Al preguntar al compareciente, **SP1**, acerca de las horas en que le fue proporcionada atención a **V**, precisó que en el caso del primer servicio fue aproximadamente a las 22:24 horas del primero de mayo de 2022, en el segundo,



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

a las 00:08 am del dos de mayo del mismo año y por tercera ocasión, cerca de las 00:20 del dos de mayo, debido a que la víctima había convulsionado y les pidieron que lo trasladaran a la Clínica Médica San Ángel.⁴³

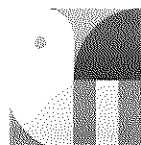
L. Oficio 400LJ0100/1063/2023-TOL⁴⁴ firmado por el servidor público adscrito a la Unidad de Derechos Humanos de la FGJEM y recibido el tres de marzo de 2023, mediante el cual, en colaboración, dicho Órgano Autónomo rindió informe respecto de los hechos materia de la presente resolución, al cual se adjuntaron diversos documentos, entre ellos:

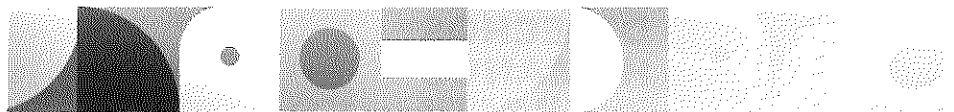
L.1. Copia simple de certificado médico: psicofísico y lesiones de **V**, del dos de mayo de 2022, expedido por perito médico legista adscrito a la Coordinación General de Servicios Periciales Toluca, del cual se transcribe:

[...] EXPLORACIÓN FÍSICA: EL EXAMINADO SE ENCUENTRA HOSPITALIZADO EN CUARTO 103 DE LA CLINICA MEDICA SAN ANGEL SANTIAGO TIANGUISTENCO CON huellas de lesiones recientes al exterior, EDEMA POR CONTUSION LOCALIZADO EN SIGUIENTES REGIONES: EDEMA POR CONTUSION EN DORSO DE NARIZ A AMBOS LADOS DE LA LINEA MEDIA ANTERIOR, MUSLO DERECHO TERCIO MEDIO CARA LATERAL, REGION OCCIPITAL A LA DERECHA DE LA LINEA MEDIA POSTERIOR EXCORIACION POR FRICCION CON COSTRA HEMATICA SECA DESPRENDIBLE LOCALIZADA EN PIERNA DERECHA TERCIO SUPERIOR Y TERCIO MEDIO CARA ANTERIOR CON NOTA MEDICA DEL DIA 02-05-22 A LAS 02:00 HRS. A FAVOR DE [...] (V) CON DIAGNOSTICO DE POLICONTUNDIDO/INTOXICACION ETILICA REFIERE LA NOTA MEDICA RADIOGRAFIA DE TORAX SIN LESIONES OSEA FIRMA DR. [...] RADIOGRAFIA DE CUELLO CON RECTIFICACION COLUMNA CERVICAL

⁴³ Fojas 142 a 145 del tomo primero

⁴⁴ Fojas 152 a 185 del primer tomo.





"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

SIGNOS VITALES [...] CONCLUSIONES: ESTADO PSICOFÍSICO: CONSIENTE, ALIENTO ETILICO NO EBRIO CON HUELLAS DE LESIONES RECIENTES AL EXTERIOR AL MOMENTO DE LA CERTIFICACION MEDICO LEGAL. CLASIFICACION PROVISIONAL DE LESIONES 1.- LESIONES QUE NO PONEN EN PELIGRO LA VIDA 2.-LESIONES QUE TARDAN MENOS DE QUINCE DIAS EN SANAR 3.-LESIONES QUE SI AMERITAN HOSPITAL 4.- LESIONES QUE NO DEJAN CICATRIZ EN CARA [...].⁴⁵

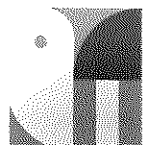
M. Acta circunstanciada de dieciocho de mayo de 2023 en la que consta la comparecencia de **V** quien presentó copia certificada de tres notas de pago expedidas por la Clínica Médica San Ángel SA de CV por concepto de la atención recibida durante tres días de hospitalización, a consecuencia de la agresión sufrida. Asimismo, informó que las lesiones ocasionadas le impidieron laborar durante un lapso de treinta días.⁴⁶

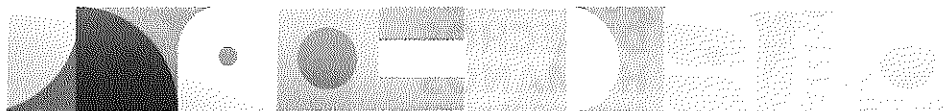
N. Copia simple del documento de reclasificación de lesiones de **V** que obra en la carpeta de investigación con número de NUC: [REDACTED] de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, reclasificación emitida con base en el certificado médico de dos de mayo de 2022 (evidencia 12.1.) aunado al expediente clínico de la Clínica Médica San Ángel, en cuyas notas médicas se describió una "imagen radiológica en región occipital que ameritó su hospitalización para vigilancia neurológica," especificándose: "radiografía de cráneo realizada el 02/05/2022 en la cual se observa imagen en relación a fractura in situ en región occipital [...]." De manera que la conclusión del documento de reclasificación de lesiones señala:

VII. CONCLUSIÓN

⁴⁵ Foja 177.

⁴⁶ Fojas 197 a 200 del tomo primero.





"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

UNICA: Se modifica la clasificación de lesiones quedando de la siguiente forma:

- 1.- Lesiones que no ponen en peligro la vida.
- 2.- Lesiones que tardan más de 15 días en sanar
- 3.- Lesiones que si requieren hospital
- 4.- Lesiones que no dejan cicatriz en cara

[...] ⁴⁷

Documentos que constituyen el cúmulo de evidencias en el presente asunto.

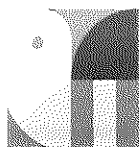
V. ANÁLISIS

20. Con una perspectiva de derechos humanos,⁴⁸ sobre la base del conjunto de evidencias que forman el expediente de queja, se analizan los hechos a partir de las obligaciones que la autoridad responsable debió satisfacer para garantizar a V sus derechos en el ámbito de la seguridad pública, así como, las facultades o potestades que resultaron vulneradas debido a la interdependencia de los derechos humanos, toda vez que los servidores públicos responsables tenían la obligación de apegarse al marco normativo en vigor.

21. De conformidad con lo antes expuesto, la propuesta metodológica para el análisis del presente asunto parte de los principios constitucionales de

⁴⁷ Fojas 219 a 224 de los tomos primero y segundo del expediente.

⁴⁸ "Un enfoque basado en los derechos humanos permite determinar quiénes tienen derechos (titulares de derechos) y qué libertades y derechos tienen estos en virtud de las normas internacionales de derechos humanos, así como las obligaciones de los responsables de garantizar que los titulares de derechos disfruten de sus derechos (responsables de dar cumplimiento a sus obligaciones). Dicho enfoque permite empoderar a los titulares de derechos para exigir sus derechos y a los garantes de derechos para dar cumplimiento a sus obligaciones. En un enfoque basado en los derechos humanos, la promoción de la rendición de cuentas para cumplir con las obligaciones es una actividad constante; un 'ciclo de rendición de cuentas' en todo el ciclo normativo permite asegurar que las políticas y los programas responden a las necesidades de los titulares de derechos. [...] Además de la rendición de cuentas, mediante el enfoque se analiza también un ciclo normativo en un marco de los principios de derechos humanos de igualdad y no discriminación, participación, indivisibilidad y estado de derecho [...]", entre otras cuestiones. Cfr. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos/Harvard FXB Center for Health & Human Rights/The Partnership for Maternal, Newborn & Child Health/UNFPA/World Health Organization. *Breve guía de reflexión sobre un enfoque basado en los derechos humanos de la salud*, folleto, sl, ONU, 2016, p. 4.



Comisión de Derechos Humanos del Estado de México

Av. Nicolás San Juan No. 113, Col. Ex Rancho Cuauhtémoc
C.P 50010, Toluca, México.

Teléfono: 722 236 0560 / 800 999 4000



www.codhem.org.mx

"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, establecidos en el artículo 1º, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de determinar la vulneración a derechos humanos y establecer las acciones transformadoras a seguir, tomando como parámetros las obligaciones y deberes que la autoridad recomendada debió observar en el caso concreto, acorde a los tratados internacionales en materia de derechos humanos y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

22. Precisado lo anterior, se analizan los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad respecto de los hechos materia del presente asunto.

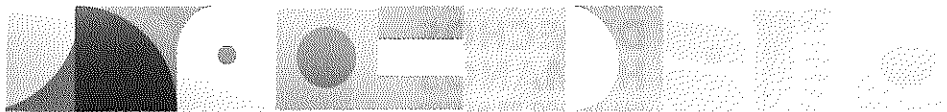
V.1. ANÁLISIS DE PRINCIPIOS

V.1.1. Universalidad

23. La dignidad es el fundamento de los derechos humanos, que son un conjunto de prerrogativas indispensables para el desarrollo integral de las personas. Esa gama de facultades ha sido consagrada tanto en el marco normativo nacional como en el derecho internacional.

24. Los derechos son inmanentes a la persona humana, a todas y cada una de ellas, sin distinción alguna, por eso es relevante hacerlos realidad en el ámbito personal, específico.⁴⁹

⁴⁹ Cfr. Vázquez, D. y Serrano, S. (2021). *Los Derechos en Acción* (Segunda Edición ed.). Flacso, México, p. 54.



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

25. Sobre esta base, **V**, al igual que todas las personas que residan o transiten por el municipio de Atizapán, tienen derecho a la integridad y seguridad personales, así como a la legalidad y seguridad jurídica, no obstante, los servidores públicos municipales responsables en el ejercicio de su cargo, inobservaron las obligaciones que tenían lo que se tradujo en la violación de los derechos humanos del agraviado.

V.1.2. Interdependencia

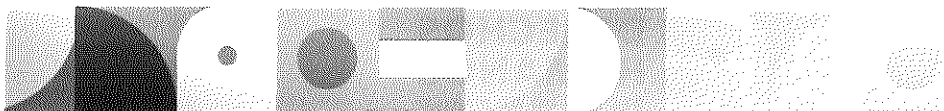
26. Existe un vínculo indisoluble entre los derechos humanos. Cada uno de ellos se encuentra ligado con los demás, por esa razón el reconocimiento y ejercicio de alguno, supone el respeto y protección de otros derechos más, dada la vinculación existente.

27. Las acciones y omisiones de los servidores públicos responsables, en el ámbito de la legalidad y seguridad jurídica, generaron diversas violaciones de los derechos de la víctima, inclusive con la transgresión de su derecho a la integridad personal. Esto fue así, porque la omisión en la observancia de las obligaciones a cargo de los servidores públicos estatales favoreció la afectación de la seguridad jurídica de **V** -en tanto expresión fáctica de la legalidad- y al mismo tiempo, hizo posible que **SPR4** ejecutara acciones que pusieron en riesgo la integridad de la víctima, dándole un trato injustificado e inhumano, tal y como se expondrá en líneas subsecuentes.

V.1.3. Indivisibilidad

28. Los derechos humanos conforman una unidad, representan un bloque, son una totalidad, por ello no deben ser fragmentados. Su garantía y protección es deber de todas las autoridades y servidores públicos.





"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

29. El principio de indivisibilidad requiere la búsqueda de relaciones indirectas o mediatas entre los derechos, a partir de una situación específica, sin que la relación sea evidente. El proceso de identificación de las relaciones entre los derechos y el contexto parte de aquellos elementos que conforman la vulneración de los derechos humanos.⁵⁰

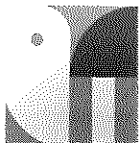
30. Un entorno caracterizado por el desapego de los servidores públicos al marco normativo que regula su actividad, es campo fértil para la arbitrariedad y el abuso, como en el caso que nos ocupa, donde al contravenirse la legalidad se dio paso a diversas vulneraciones de derechos. Por el contrario, la transparencia, la rendición de cuentas, la participación ciudadana y el control social resultan indispensables para una vida democrática y justa, porque como afirman Villoria y Wences, "sólo hay garantías de un Estado de Derecho donde las leyes se aplican de forma pública, tanto en su expresión como en sus razones, donde los ciudadanos conocen y pueden exigir sus derechos, y donde el gobierno se somete a control, tanto por parte de los propios órganos gubernamentales como de los ciudadanos y sus organizaciones."⁵¹

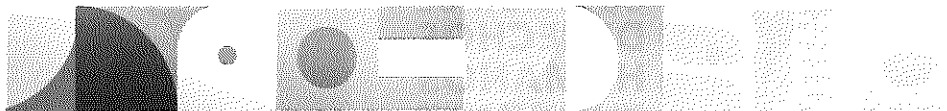
V.1.4. Progresividad

31. Este precepto se refiere al gradual adelanto, perfeccionamiento, incremento hasta lograr la vigencia cabal de los derechos. Es comprensible que para la materialización de ciertos derechos se requiera la adopción de medidas estatales a

⁵⁰ *Ibidem*, p. 82.

⁵¹ Villoria Mendieta, Manuel y Wences Simón, María Isabel citados por Ruiz, José Fabián, "Por qué prevalece el estado de derecho? Una aproximación comparada a las explicaciones centradas en la cultura de la legalidad" en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, vol. 46, Núm. 136, Ciudad de México, enero/abril de 2013.





"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

corto, mediano y largo plazos, pero procediendo siempre con la mayor rapidez y eficacia posibles.⁵²

32. Los derechos de **V** se encuentran protegidos por el marco normativo nacional e internacional, no obstante, dada la vulneración de esos derechos, resulta necesario determinar si los mecanismos existentes en el municipio de Atizapán resultan efectivos para hacer realidad los derechos tutelados por el andamiaje legal existente y en forma complementaria, si los servidores públicos del ayuntamiento están preparados para respetarlos y contribuir a su vigencia. En todo caso, los derechos de la víctima debieron ser respetados.

V. 2. ANÁLISIS DE DERECHOS

33. Enseguida se especifican los derechos vulnerados en perjuicio de **V**, con base en lo documentado en el expediente de queja.

V.2.1. Derecho a la integridad personal

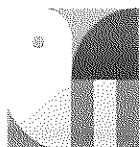
34. "Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral."⁵³ Esa generalidad o plenitud de la persona debe ser protegida en todas sus formas, en todos los ámbitos y en todas las circunstancias.

35. Este derecho fundamental posee una doble dimensión,⁵⁴ en sentido positivo supone la preservación de las dimensiones física, psíquica y moral del ser humano,

⁵² Cfr. CNDH. Los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos humanos, folleto, Ciudad de México, CNDH.

⁵³ Artículo 5, numeral 1 de la CADH.

⁵⁴ Delgado Carbajal, Baruch F. y Bernal Ballesteros, María José. *Catálogo para la calificación de violaciones a derechos humanos*, Toluca, CODHEM, 2016, p 113.





“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

y en sentido negativo el no ser sujeto de maltrato, ofensa, tortura, en forma cruel o inhumana en perjuicio de la dignidad e integridad personal:

Es un bien jurídico, cuya protección tiene como fin y objetivo que las personas puedan desarrollarse integralmente, así como otorgar las condiciones que le permitan al ser humano gozar de una vida plena en sus funciones orgánicas, corporales, psíquicas y espirituales. En el aspecto físico, se hace referencia a la conservación del cuerpo humano y al equilibrio funcional y fisiológico; en el ámbito psíquico, se busca preservar y no menoscabar las facultades mentales y, en el aspecto moral se pretende incentivar la capacidad y autonomía del individuo para conservar, cambiar y desarrollar sus valores personales, lo que contempla que nadie puede ser humillado o agredido moralmente.⁵⁵

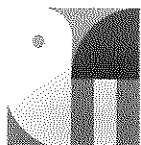
36. La Corte IDH ha señalado que la infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una vulneración con diversas connotaciones de grado, que van desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán demostrarse en cada situación concreta.⁵⁶

V.2.2. Derechos a la legalidad y seguridad jurídica

37. Brindan certeza de que la persona, los bienes y las posesiones de los gobernados sean protegidos y preservados de todo acto lesivo que provenga del poder público, cuyas acciones deben sustentarse invariablemente en mandamiento

⁵⁵ Ídem.

⁵⁶ Corte IDH. Caso Loayza Tamayo vs. Perú. Sentencia de 17 de septiembre de 1997 (Fondo). Párr. 57.





"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

de autoridad competente, fundado, motivado y congruente con los procedimientos en los que se cumplan las formalidades legales.⁵⁷

38. La actuación de las autoridades para ejercer sus atribuciones en determinado sentido, debe ajustarse a las normas que encauzan su ámbito de actividad. En esa línea, la acción estatal debe reunir los requisitos, elementos y supuestos legales establecidos previamente, para respetar a cabalidad la esfera privada del gobernado, sus posesiones y bienes.

39. El objetivo primordial de la legalidad y la seguridad jurídica consiste en dar certidumbre al gobernado de las consecuencias jurídicas de los actos que realice, además de limitar y controlar la actuación de las autoridades, para evitar afectaciones arbitrarias a su ámbito jurídico.

40. La **legalidad**, como principio, demanda la sujeción de las autoridades y servidores públicos a la norma jurídica, que todo acto o procedimiento llevado a cabo por ellos tenga soporte estricto en una disposición legal, que a su vez sea coherente con los postulados de la Constitución y los tratados internacionales. Este principio representa la expresión concreta de la **seguridad jurídica**.

41. Junto con el principio de legalidad consagrado en el párrafo primero del artículo 16 de la Ley Fundamental, se considera el **principio de autoridad competente**, referido a que ninguna autoridad que no sea la idónea, puede requerir, investigar o juzgar a las personas, y para que una autoridad administrativa o judicial pueda actuar de manera válida o interferir en sus derechos, es necesario que en forma expresa y previa esté facultada por la ley.

⁵⁷ Delgado Carbajal, Baruch F. y Bernal Ballesteros, María José. *Op. cit.*, nota 57, p. 128.

"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

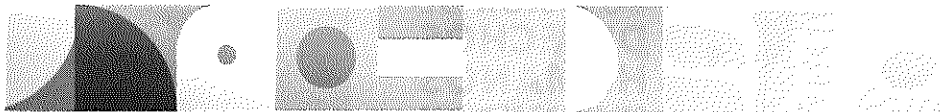
42. La Corte IDH⁵⁸ ha precisado el alcance del principio de legalidad y su relevancia en un Estado de Derecho:

106. En relación con lo anterior, conviene analizar si el artículo 9 de la Convención es aplicable a la materia sancionatoria administrativa, además de serlo, evidentemente, a la penal. Los términos utilizados en dicho precepto parecen referirse exclusivamente a esta última. Sin embargo, es preciso tomar en cuenta que **las sanciones administrativas son, como las penales, una expresión del poder punitivo del Estado** y que tienen, en ocasiones, naturaleza similar a la de éstas. **Unas y otras implican menoscabo, privación o alteración de los derechos de las personas, como consecuencia de una conducta ilícita.** Por lo tanto, **en un sistema democrático es preciso extremar las precauciones para que dichas medidas se adopten con estricto respeto a los derechos básicos de las personas** y previa una cuidadosa verificación de la efectiva existencia de la conducta ilícita. Asimismo, **en aras de la seguridad jurídica es indispensable que la norma punitiva, sea penal o administrativa, exista y resulte conocida, o pueda serlo, antes de que ocurran la acción o la omisión que la contravienen y que se pretende sancionar.** La calificación de un hecho como ilícito y la fijación de sus efectos jurídicos deben ser preexistentes a la conducta del sujeto al que se considera infractor. De lo contrario, los particulares no podrían orientar su comportamiento conforme a un orden jurídico vigente y cierto, en el que se expresan el reproche social y las consecuencias de éste. Estos son los fundamentos de los principios de legalidad y de irretroactividad desfavorable de una norma punitiva.

107. En suma, **en un Estado de Derecho, los principios de legalidad e irretroactividad presiden la actuación de todos los órganos del Estado, en sus respectivas competencias, particularmente cuando viene al caso el ejercicio del poder punitivo en el que se manifiesta, con máxima fuerza, una**

⁵⁸ Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá, Fondo, reparaciones y costas, sentencia de 2 de febrero de 2001, serie C, núm. 72, párrs. 106 y 107.





“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

de las más graves e intensas funciones del Estado frente a los seres humanos: la represión.

43. La vigencia del Estado de Derecho supone la existencia de disposiciones lícitas que permitan a la sociedad en general, y a los servidores públicos en particular, tener la certeza de que su actuar se encuentra regulado por algún ordenamiento jurídico, y sobre todo, como sociedad, que el actuar de los servidores públicos habrá de apegarse de manera irrestricta al mandato legal.

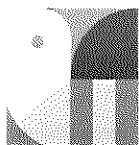
44. Sólo es posible garantizar el orden y la paz públicos para salvaguardar la integridad, derechos y bienes de las personas con apego a la norma positiva. En ese tenor, la protección de los derechos humanos es fundamental para un orden público real y duradero. La Declaración Universal de Derechos Humanos reconoce que es “esencial que los derechos humanos sean protegidos por un régimen de Derecho, a fin de que el hombre no se vea compelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión”.⁵⁹

45. Si no se preserva el Estado de Derecho, se generan violaciones de los derechos humanos. Al producirse violaciones de los derechos humanos, se incrementa la falta de respeto por la ley y las autoridades públicas. Con ello aumenta el riesgo de que se produzcan mayores conflictos.⁶⁰

V.2.3. Derecho a no ser sometido al uso desproporcionado o indebido de la fuerza pública

⁵⁹ Cfr. con el Preámbulo de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

⁶⁰ Cfr. Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos. *Derechos humanos y aplicación de la ley*, Ginebra, ONU, 2004.





"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

46. Toda persona tiene la facultad de que la fuerza del Estado y el actuar de sus agentes se apliquen de manera proporcional, racional y de acuerdo con los mandatos establecidos por la ley.⁶¹

47. Los Estados tienen la obligación de garantizar la seguridad y salvaguardar el orden público, deber que corresponde en particular a sus agentes del orden. Esa obligación general da origen a la facultad estatal de hacer uso de la fuerza, la cual se encuentra limitada por el respeto a los derechos humanos. Como ha establecido la Corte IDH, los agentes estatales pueden hacer uso de la fuerza, incluso en ocasiones pueden recurrir al empleo de la fuerza letal, pero **ese poder del Estado no es ilimitado para lograr sus fines, con independencia de la gravedad de algunas acciones y la culpabilidad de quienes las llevan a cabo.**⁶²

48. Las consecuencias generadas por el uso de la fuerza pueden ser irreversibles, en razón de ello, la CIDH las concibe como último recurso que "...limitado cualitativa y cuantitativamente pretende impedir un hecho de mayor gravedad que el que provoca la reacción estatal".⁶³

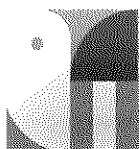
49. En virtud de esa excepcionalidad, con sustento en las obligaciones de derechos humanos de los Estados y en relación con los instrumentos internacionales de la materia, la Comisión y la Corte interamericanas han coincidido en que para que el uso de la fuerza se encuentre justificado deben satisfacerse los principios de legalidad, absoluta necesidad y proporcionalidad.⁶⁴

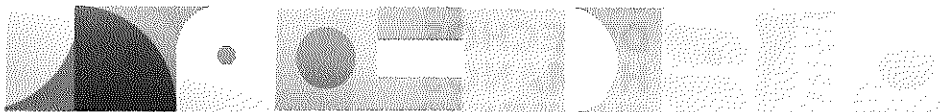
⁶¹ Delgado Carbajal, Baruch y Bernal Ballesteros, María José. *Catálogo para la calificación de violaciones a derechos humanos*, segunda edición, Toluca, CODHEM, 2016, p. 119.

⁶² 3 Cfr. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe anual 2015, San José, C R, CIDH, 2016, p. 531 y ss.

⁶³ Ídem.

⁶⁴ Ídem.





"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

50. Por su parte, la LNSUF contempla los tres principios anteriores, más los de prevención, racionalidad y oportunidad.⁶⁵

51. El principio de legalidad demanda sujeción de las autoridades y servidores públicos a la norma jurídica, que todo acto o procedimiento llevado a cabo por ellos tenga soporte estricto en una disposición legal, que a su vez sea coherente con los postulados de la Constitución y los tratados internacionales. Este principio representa la expresión concreta de la seguridad jurídica.

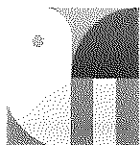
52. El principio de absoluta necesidad en el uso de la fuerza se relaciona con la posibilidad de recurrir a "las medidas de seguridad ofensivas y defensivas estrictamente necesarias para el cumplimiento de las órdenes legítimas impartidas por la autoridad competente ante hechos violentos o delictivos que pongan en riesgo el derecho a la vida o la integridad personal de cualquier habitante".⁶⁶

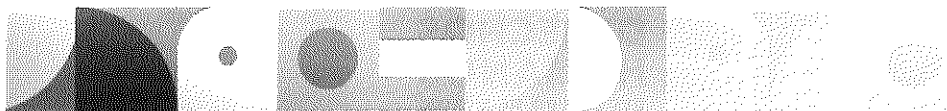
53. El uso de la fuerza debe desarrollarse bajo los principios de racionalidad, moderación y progresividad,⁶⁷ tomando en cuenta en primer término, los derechos a proteger; en segundo lugar, el objetivo legítimo que se persiga y por último, el riesgo que deben enfrentar los efectivos policiales: "El estado no debe utilizar la fuerza en forma desproporcionada ni desmedida contra individuos que

⁶⁵ Artículo 4.

⁶⁶ Comisión Interamericana de Derechos Humanos/OEA. *Informe sobre seguridad ciudadana y derechos humanos*, CIDH/OEA, San José, CR, 2009, párr. 116. Este principio se halla contemplado en el número 4 de los PBEF, que previene: "Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto."

⁶⁷ *Ibidem*, párr. 118.





"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

encontrándose bajo su control, no representan una amenaza, en tal caso, el uso de la fuerza resulta desproporcionado."⁶⁸

54. La Corte IDH ha establecido que el requisito de absoluta necesidad no se acredita cuando las personas no representan un peligro directo: "inclusive cuando la falta del uso de la fuerza resultare en la pérdida de la oportunidad de captura".⁶⁹

55. Asimismo, la Corte IDH entiende el principio de proporcionalidad "como la moderación en el actuar de los agentes del orden que procurará minimizar los daños y lesiones que pudieren resultar de su intervención, garantizando la inmediata asistencia a las personas afectadas y procurando informar a los familiares y allegados lo pertinente en el plazo más breve posible."⁷⁰

56. Para efectos de proporcionalidad, es importante que los efectivos policiales tomen en consideración circunstancias tales como "la intensidad y peligrosidad de la amenaza; la forma de proceder del individuo; las condiciones del entorno, y los medios de los que disponga el funcionario para abordar una situación específica."⁷¹

57. La racionalidad según la LNSUF⁷² supone valorar el objetivo perseguido, las circunstancias de la agresión, las características personales y capacidades tanto del sujeto a controlar como del elemento policial para el uso de la fuerza. El principio de razonabilidad, en términos de Germán J. Bidart Campos,⁷³ se relaciona con la

⁶⁸ Corte I.D.H., *Caso Baldeón García Vs. Perú*. Sentencia de 6 de abril de 2006, Serie C No. 147, párrafo 143; *Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia*, Sentencia de 15 de septiembre de 2005, Serie C No. 134, párrafo 219.

⁶⁹ Cfr. *Caso Hermanos Landaeta Mejías y Otros Vs Venezuela*. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Excepciones Preliminares, Fondos, Reparaciones y Costas. Serie C No. 281, párr. 134; *Caso Nadege Dorzema y otros. Fondo Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de octubre de 2012 Serie C No. 251, párr. 85; y Corte Europea de Derechos Humanos, *Caso Kakoulli v. Turquía*, No. 38595/97. Sentencia de 22 de noviembre de 2005, párr. 108.

⁷⁰ Cfr. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Informe anual 2015*, San José, C R, CIDH, 2016.

⁷¹ Principio N° 9, de los Principios Básicos Sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

⁷² Artículo 4 fracción VI de la LNSUF.

⁷³ Cfr. Bidart Campos. Germán J. *Derecho constitucional*, t. II, Buenos Aires, Ediar, 1966, pp. 118-119.



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

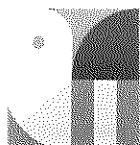
exclusión de toda arbitrariedad o irrazonabilidad en el ejercicio de las prerrogativas de los poderes públicos, esto es, hay un criterio o estándar jurídico que impone dar a la ley y a los actos estatales derivados de ella, un contenido razonable o justo, lo cual obliga a hacer lo que la ley manda o a no realizar lo que la misma prohíbe.⁷⁴

58. Al abordar el vínculo entre legalidad y razonabilidad, el Pleno de la Suprema Corte ha expedido la tesis que se transcribe:

SEGURIDAD PÚBLICA. LA RAZONABILIDAD EN EL USO DE LA FUERZA POR PARTE DE LOS CUERPOS POLICÍACOS EXIGE LA VERIFICACIÓN DE SU LEGALIDAD. La legalidad en el uso de la fuerza pública por parte de los cuerpos policiacos es un principio exigido por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer los principios rectores de la función de seguridad pública y también es un elemento necesario para analizar la razonabilidad en el uso de la fuerza. Desde esta última perspectiva, la verificación de la legalidad en el uso de la fuerza pública requiere que: 1) Encuentre fundamento en una norma jurídica preestablecida, constitucional o legal, pudiendo estar complementada por normas reglamentarias e inclusive protocolarias, a fin de que con base en lo dispuesto se actúe cuando la normativa respectiva lo autorice, tomando en cuenta que la naturaleza y riesgos que implica esa actividad para los derechos humanos de los civiles tornan necesaria la existencia de directrices en la ley conforme a las cuales los agentes del Estado hagan uso de la fuerza pública, especialmente de la letal; 2) La autoridad que haga uso de ella sea la autorizada por la ley para hacerlo; y, 3) El fin perseguido con su uso sea lícito, legítimo y constitucionalmente admisible. Esto es, se trata de una valoración particular del caso que puede involucrar variables de orden fáctico y que comprende tanto la verificación de la legalidad de la causa bajo la cual se justificaría la acción de uso de la fuerza pública como los objetivos con ella perseguidos. Así, en tanto el fin perseguido por la acción encuadre en el marco de las facultades y deberes del Estado, la acción policiaca y el uso de la fuerza podrán ser constitucionalmente disponibles para cumplir con su función auxiliar de aquél.⁷⁵

⁷⁴ Cfr. Marianello, Patricio Alejandro, "El principio de razonabilidad y su regulación en los tratados internacionales con jerarquía constitucional" en Bidart Campos, Germán J. y Gil Domínguez, Andrés (coordinadores). *A una década de la reforma constitucional*, Buenos Aires, Ediar, 2005.

⁷⁵ Dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la comisión designada en el expediente 3/2006, integrado con motivo de la solicitud formulada para investigar violaciones graves de garantías individuales. 12 de febrero de 2009. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: María Amparo Hernández Chong Cuy. El Tribunal Pleno, el siete de octubre en curso, aprobó, con el número LIII/2010, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a siete de octubre de dos mil diez. Publicada en Pleno. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Enero de 2011, p. 61.



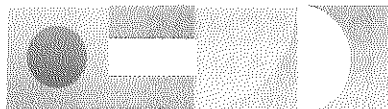
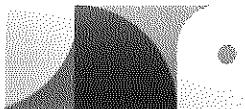
Comisión de Derechos Humanos del Estado de México

Av. Nicolás San Juan No. 113, Col. Ex Rancho Cuauhtémoc
C.P. 50010, Toluca, México.

Teléfono: 722 236 0560 / 800 999 4000



www.codhem.org.mx



“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

59. En forma coherente con lo anterior, el propio Pleno de la Corte examinó el ejercicio de la fuerza al restringir derechos:

SEGURIDAD PÚBLICA. REQUISITOS PARA QUE EL EJERCICIO DE LA FUERZA POR PARTE DE LOS CUERPOS POLICIACOS, COMO ACTO DE AUTORIDAD RESTRICTIVO DE DERECHOS, CUMPLA CON EL CRITERIO DE RAZONABILIDAD, en la que se prevé que: 1) el uso de la fuerza debe realizarse con base en el ordenamiento jurídico y que con ello se persiga un fin lícito, para el cual se tiene fundamento para actuar; 2) la actuación desplegada sea necesaria para la consecución del fin, y; 3) la intervención sea proporcional a las circunstancias de facto. Todo lo anterior enmarcado por el cumplimiento a los principios establecidos en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, rectores de la actividad policial y el respeto a los derechos humanos.⁷⁶

60. El principio de prevención se refiere a la planificación previa en la actuación policial para minimizar el uso de la fuerza y reducir al máximo los daños resultantes.⁷⁷

61. La oportunidad implica evitar acciones innecesarias con el fin de proteger a personas ajenas a los hechos.⁷⁸

62. El principio de rendición de cuentas y vigilancia permite controlar y evaluar las acciones de uso de la fuerza en función de su eficacia en el contexto de las responsabilidades y funciones estipuladas por la ley de la materia.⁷⁹

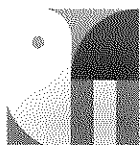
V.2.4. Derecho al debido proceso en sede administrativa

⁷⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación, tesis aislada P. LII/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXXIII, enero de 2011, p. 66.

⁷⁷ Artículo 4 fracción III de la LNSUF.

⁷⁸ Artículo 4 fracción VII de la LNSUF.

⁷⁹ Artículo 4 fracción V de la LNSUF.



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

63. Facultad de contenido complejo que corresponde a toda persona en la tramitación de los procedimientos administrativos y que implica el cumplimiento de diversos derechos que lo componen.⁸⁰ Se trata de un derecho síntesis que contiene al menos los siguientes principios o facultades, a saber: presunción de inocencia, al juez natural, a defensa, a saber qué se le imputa o demanda, a la aportación de pruebas, al plazo razonable, a la fundamentación y motivación de las resoluciones, a impugnar, a la cosa juzgada y a la cautela procesal.⁸¹

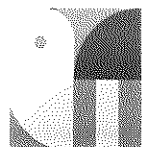
64. El debido proceso es un principio-derecho que debe ser aplicado en sede jurisdiccional, no obstante, la jurisprudencia y la doctrina en todo el orbe coinciden en reconocer la importancia que tiene en la tramitación de los procedimientos administrativos para que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto que pueda afectar sus derechos, como es el caso de las sanciones administrativas.⁸²

65. Sergio García Ramírez identificó lo que llamó "principios germinales" del debido proceso en las cartas de la ONU y de la OEA, así como en los instrumentos derivados de ellas o que integran con ellas el "reducto tutelar del individuo," las declaraciones universal y americana de derechos de 1948, además de la Convención Europea de 1950, el PIDCyP de 1966, la Convención Americana de 1969 y la Carta Africana de 1981, instrumentos que convergen con los

⁸⁰ Cfr. artículos 8 y 25 de la CADH.

⁸¹ Cfr. Valdivia Acuña, Mildred, "El debido proceso en sede administrativa" en *Revista de Derecho público económico*, 2, N°2, julio-diciembre 2021, Universidad Continental, Lima, Perú, pp. 173-191. Asimismo, Padilla Sanabria, Lizbeth Xóchitl, "El derecho humano al debido proceso en el derecho administrativo" en *Hechos y derechos*, vol. Núm. 69, mayo-junio 2022, IIJ/UNAM, Ciudad de México.

⁸² Idem.



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

pronunciamientos de órganos internacionales, como en el caso americano de la Corte IDH.⁸³

V.2.5. Derecho a la protección contra toda forma de violencia

66. Todas las personas tienen el derecho de que les sea asegurada protección contra todo acto que les ocasione "daño o sufrimiento físico, psicológico, sexual o económico, en su esfera pública o privada."⁸⁴

67. En este caso el bien jurídico tutelado lo constituye la integridad física, el sujeto pasivo son los servidores públicos o autoridades que incurran en actos de violencia contra una persona, quien representa el sujeto activo del derecho.⁸⁵

68. Debido a las graves consecuencias en las personas, de las diversas formas de violencia, resulta indispensable prevenirla y darle atención. Por ello tanto los instrumentos internacionales como el marco normativo nacional consagran la protección de la integridad personal, sobre todo ante la actuación de los servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley.⁸⁶

69. Todas las personas tienen derecho de vivir sin violencia de ningún tipo y el Estado se encuentra obligado a emprender acciones y tomar medidas para evitar que se repita. Al ocurrir actos de violencia, el gobierno debe reparar integralmente a las víctimas por sus consecuencias.

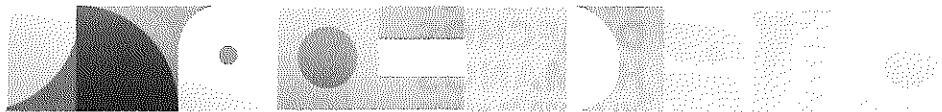
⁸³ García Ramírez, Sergio, "El debido proceso. Concepto general y regulación en la Convención Americana sobre Derechos Humanos" en *Boletín mexicano de derecho comparado*, Núm. 117, 2006, pp. 637-670-

⁸⁴ Delgado Carbajal, Baruch y Bernal Ballesteros, María José. Op. cit., nota 59, p. 123.

⁸⁵ Ídem.

⁸⁶ Cfr. CADH, art. 5.1; PIDCP, arts. 17.2, 20.2 y 26; PBSEFAFFEHL arts. 1, 4 y 6; CCFEHL, arts. 1, 2 y 3; CPEUM, arts. 1° y 17, entre varios más.





"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

70. En la actualidad, la República Mexicana enfrenta condiciones de violencia generadas por los elevados niveles de desigualdad social, la impunidad y la creciente presencia de la delincuencia organizada, que incide negativamente en las condiciones de vida de las personas, lo cual evidencia la necesidad de que los servidores públicos actúen con apego a la ley, y eviten incurrir en actos de violencia contra las personas.

V.3. Obligaciones inobservadas a cargo de la autoridad estatal y responsabilidades

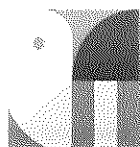
71. A partir de lo estipulado por los numerales 98 y 100 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México se procede a establecer la forma en que los servidores públicos responsables transgredieron los principios antes referidos, que fundamentan el marco normativo correspondiente con el fin de determinar la vulneración de derechos perpetrada, en términos de las obligaciones estatales de respeto, garantía y protección.

72. Vale acotar que esta Comisión no prejuzga ni emite pronunciamiento alguno sobre la inocencia o culpabilidad de **V** acerca de su responsabilidad en la presunta comisión de un delito en los hechos que dieron lugar a su aseguramiento por parte de los elementos policiales de Atizapán el primero de mayo de 2022, lo cual corresponde indagar al Ministerio Público, que es la autoridad competente.⁸⁷

V.3.1. Obligación de proteger

⁸⁷ La CPEUM establece al respecto:

"Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.
[...]"



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

73. Tratándose de una obligación positiva de hacer, precisa la salvaguarda o resguardo de las personas por parte del Estado contra todo abuso cometido por agentes públicos o privados, en dos momentos: antes de la existencia de una violación a algún derecho y después de cometida aquella (dimensiones de prevención y reparación, respectivamente).⁸⁸

74. Con relación a lo anterior, la SCJN ha expresado que:

[...] para determinar [...] la **obligación de protegerlos**. Ésta puede caracterizarse como el **deber que tienen los órganos del Estado, dentro del margen de sus atribuciones, de prevenir violaciones a los derechos fundamentales**, ya sea que provengan de una autoridad o de algún particular y, por ello, **debe contarse tanto con mecanismos de vigilancia** como de reacción ante el riesgo de vulneración del derecho, de forma que se impida la consumación de la violación. En este último sentido, **su cumplimiento es inmediatamente exigible**, ya que como la conducta estatal debe encaminarse a resguardar a las personas de las interferencias a sus derechos provenientes de los propios agentes del Estado como de otros particulares, este fin se logra, en principio, mediante la actividad legislativa y de **vigilancia** en su **cumplimiento** y, si esto es insuficiente, mediante las **acciones necesarias para impedir la consumación de la violación a los derechos**. De ahí que, **una vez conocido el riesgo de vulneración a un derecho humano, el Estado incumple su obligación si no realiza acción alguna**, sobre todo, porque, en el caso de sus propios agentes, está obligado a saber todo lo que hacen (negritas fuera de texto).⁸⁹

⁸⁸ Cfr. *Ibidem*, p. 124 y ss.

⁸⁹ DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIÓN DE PROTEGERLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o., PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis. XXVII.3o J/25 (10a.), *Semanario judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro 15, Tomo III, Febrero de 2015, Página 2256, Registro digital 2008516.



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

75. Los elementos policiales responsables del caso debieron apegar-se al marco normativo que fundamenta su actividad como servidores públicos municipales, en términos de la función de prevención que les correspondía. En tanto que **SPR5**, que al momento de los hechos fungía como oficial calificador, debió proceder en observancia de los derechos que asistían a **V**, lo cual no hizo.

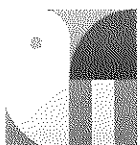
V.3.2. Obligación de respetar

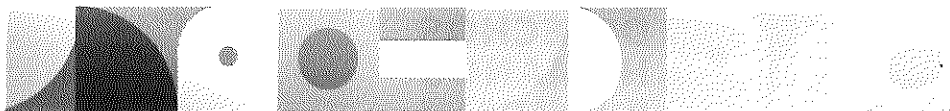
76. Todas las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión al servicio del Estado mexicano tienen la obligación de abstenerse de afectar, mediante acciones u omisiones, el ejercicio de los derechos humanos de las personas.

77. La SCJN ha emitido un criterio orientador en los siguientes términos:

[...] para determinar [...] la obligación de respetarlos [...] ésta puede caracterizarse como el deber de la autoridad que le impide interferir con el ejercicio de los derechos o ponerlos en peligro, ya sea por acción u omisión; es decir, la autoridad, en todos sus niveles (federal, estatal o municipal) y en cualquiera de sus funciones (ejecutiva, legislativa o judicial), debe mantener el goce del derecho y, por ende, su cumplimiento es inmediatamente exigible puesto que, aun cuando primeramente está dirigida a los órganos del Estado, también incluye la conducta de los particulares, que igualmente se encuentran obligados a no interferir con el ejercicio de los derechos; por tanto, esta obligación alcanza la manera en que las autoridades entienden las restricciones a los derechos, tanto en su formación (a cargo del Poder Legislativo) como en su aplicación (Poder Ejecutivo) e interpretación (Poder Judicial).⁹⁰

⁹⁰ DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIÓN DE RESPETARLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o., PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis. XXVII.3o J/23 (10a.), *Semanario judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro 15, Tomo III, Febrero de 2015, Página 2257, Registro digital 2008517.





“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

78. Los servidores públicos municipales tienen el deber negativo de acatar el respeto de las facultades de todas las personas. En el asunto que nos ocupa, debieron ceñirse por completo al marco legal que regula su actuación, sin embargo, no lo hicieron, lo que se tradujo en la contravención manifiesta del orden normativo, con efectos perjudiciales para los derechos de la víctima.

79. En nuestro país, el municipio es el cimiento de la división territorial y de la organización política y administrativa de las entidades que integran el pacto federal, sobre las bases de un gobierno ejercido por un ayuntamiento de elección popular directa, la administración libre de su hacienda y dotado de personalidad jurídica.⁹¹

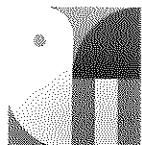
80. La Carta Magna de 1917 instauró el municipio libre como institución con independencia política y autonomía de gestión y económica, cuyo origen se ubica a mediados del siglo XIX, en el Congreso Constituyente de 1856-1857.⁹²

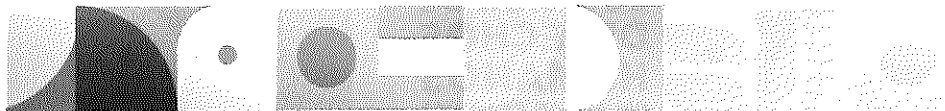
81. Dada la proximidad entre las comunidades y sus ayuntamientos, puede afirmarse que las funciones ejercidas y los servicios públicos prestados, son el rostro de las administraciones a ese nivel de gobierno, y en función de ellos, la población crea una percepción sobre sus gobiernos municipales.

82. El objetivo primordial de los gobiernos es, por una parte, alcanzar el bien común (entendido de varias y distintas formas) y por la otra, satisfacer las necesidades de las personas que forman su población. Una buena gestión municipal y servicios

⁹¹ Art. 115 de la CPEUM.

⁹² INAFED. “Hace 103 años se aprobó el artículo 115 Constitucional, que instituye el Municipio Libre en México” disponible en: <https://www.gob.mx/inafed/articulos/hace-103-anos-se-aprobo-el-articulo-115-constitucional-que-instituye-el-municipio-libre-en-mexico#:~:text=del%20Municipio%20Libre,-El%20Municipio%20Libre%20se%20estableci%C3%B3%20como%20la%20base%20de%20la,y%20el%20Gobierno%20del%20Estado> (consultado el 20 de junio de 2024).





“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

eficientes, generan una apreciación favorable, toda vez que la opinión personal está orientada por el grado de satisfacción de las necesidades básicas, satisfechas o no por los servicios públicos.

83. La manera en que los gobiernos municipales realizan sus funciones y prestan servicios, es muestra de la “capacidad administrativa y de acción”⁹³ de las áreas que los prestan y por supuesto, de quienes lo llevan a cabo y de quienes las encabezan.

84. Pero no sólo eso, también entran en juego otros elementos, entre ellos, los recursos humanos, materiales y económicos con que se cuenta, la capacitación de los servidores públicos, la planeación de las acciones de gobierno, así como la promoción del desarrollo y la mejoría de las condiciones de vida de los habitantes y sus comunidades.

85. La función de seguridad pública encomendada a los municipios es uno de los aspectos más sensibles e importantes para las administraciones locales porque permite salvaguardar a la población de alteraciones a la paz y protegerla de ilícitos, y al mismo tiempo, evidencia la cercanía de las personas con sus autoridades.⁹⁴

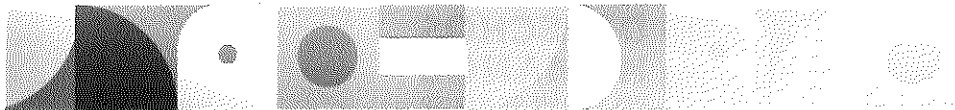
86. Dada esa trascendencia, resulta relevante que la autoridad municipal actúe legal e imparcialmente al juzgar sobre actos que contravengan las disposiciones normativas del municipio, que sean combatidas eficazmente conductas dañinas para la tranquilidad pública y la delincuencia en el territorio municipal y que sea efectiva la protección física y patrimonial de las y los miembros de la comunidad.⁹⁵

⁹³ Cfr. Padilla Arellano, José, “Los servicios público municipales y la obra pública,” tomado de: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3052/6.pdf> (consultado el 21 de junio de 2024).

⁹⁴ Cfr. sa. *Guía técnica para la administración municipal*, sl, sf, p. 10, folleto disponible en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/4/1719/2.pdf> (consultado el 21 de junio de 2024).

⁹⁵ Idem.





"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

87. Enorme reto, complicado pero no imposible, cuyos beneficios son la confianza de la población en la autoridad, el respeto a la corporación policial y a las instituciones del gobierno municipal, tanto como la cooperación de la comunidad en el mantenimiento de la seguridad pública.⁹⁶

SPR1, SPR2 y SPR3

88. De conformidad con el marco normativo, al llevar a cabo la detención de una persona,⁹⁷ los elementos policiales tienen la obligación de identificarse,⁹⁸ realizar

⁹⁶ Ídem.

⁹⁷ La LNSUF establece respecto de las detenciones:

Artículo 21. En el uso de la fuerza para la detención de una persona se atenderán los principios y procedimientos establecidos en esta Ley, de acuerdo con las siguientes reglas:

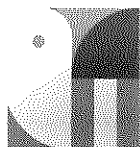
- I. Evaluar la situación para determinar inmediatamente el nivel de fuerza que utilizará;
- II. Comunicar de inmediato a la persona o personas las razones por las cuales serán detenidas;
- III. Comunicar a la persona detenida ante qué autoridad será puesta a disposición y solicitar que la acompañen,
- IV. y Poner a disposición de forma inmediata ante la autoridad competente a la persona detenida.

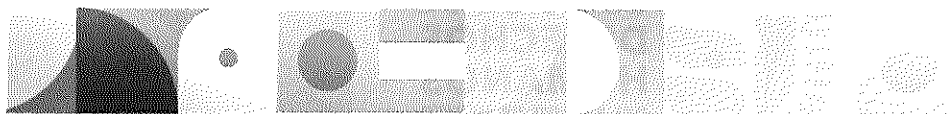
Los agentes, bajo su más estricta responsabilidad, velarán porque durante la custodia del detenido se resguarde su integridad y se impidan actos de tortura, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, desaparición forzada o cualquier otro hecho que la ley señale como delito, o que impliquen una violación grave a los derechos humanos; así como por el cumplimiento de las disposiciones correspondientes de la Ley Nacional del Registro de Detenciones.

⁹⁸ LGSNSP

Artículo 42.- [...]

Todo servidor público tiene la obligación de identificarse salvo los casos previstos en la ley, a fin de que el ciudadano se cerciore de que cuenta con el registro correspondiente.





"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

un registro inmediato de la detención,⁹⁹ llenar un Informe Policial Homologado¹⁰⁰ y poner ante la autoridad competente a las personas detenidas, sin demora.¹⁰¹

⁹⁹ De acuerdo con el artículo 16 de la CPEUM parte *in fine*. La LNRD señala al efecto:

Artículo 17. Los integrantes de las instituciones de seguridad pública que lleven a cabo una detención deberán realizar el registro de inmediato y en el momento en que la persona se encuentre bajo su custodia, bajo su más estricta responsabilidad. En caso de que al momento de la detención la autoridad no cuente con los medios para capturar los datos correspondientes en el Registro deberá informar, inmediatamente y por el medio de comunicación de que disponga, a la unidad administrativa de la institución a la cual se encuentre adscrito y que pueda generar el registro.

La ruta de traslado de una persona detenida podrá ser registrada mediante dispositivos de geolocalización. En caso de no contar con ellos, se procederá en términos de la fracción VI del artículo 23.

Artículo 18. El Registro inmediato sobre la detención que realiza la autoridad deberá contener, al menos, los siguientes elementos:

- I. Nombre;
 - II. Edad;
 - III. Sexo;
 - IV. Lugar, fecha y hora en que se haya practicado la detención y los motivos de la misma, así como si esta obedece al cumplimiento de una orden de aprehensión, detención por flagrancia, caso urgente o arresto administrativo;
 - V. Nombre de quien o quienes hayan intervenido en la detención. En su caso, institución, rango y área de adscripción;
 - VI. La autoridad a la que será puesta a disposición;
 - VII. El nombre de algún familiar o persona de confianza, en caso de que la persona detenida acceda a proporcionarlo;
 - VIII. El señalamiento de si la persona detenida presenta lesiones apreciables a simple vista, y
 - IX. Los demás datos que determine el Centro Nacional de Información que permitan atender el objeto de la presente Ley.
- El Registro deberá realizarse sin demérito de que la autoridad que efectúe la detención cumpla con la obligación de emitir su respectivo informe policial y demás documentos a que se refiere el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo 20. Una vez ingresada la información de la persona detenida, el Registro generará un número de registro de la detención, mismo que deberá constar en el informe policial que se entregue al Ministerio Público o a la autoridad administrativa correspondiente al momento de la puesta a disposición del detenido.

Artículo 21. Las instituciones de procuración de justicia o aquellas que conozcan de faltas administrativas, a quienes les sea puesta a disposición una persona detenida, procederán de inmediato a actualizar la información en el Registro sobre la situación que guarda dicha persona bajo su custodia, utilizando como referencia el número de registro de la detención que la autoridad aprehensora hubiere especificado en el informe.

En caso de que no existiese un registro preexistente deberá iniciar uno; dejando constancia de la omisión o negligencia por parte de la autoridad, dando vista a la autoridad competente para determinar las responsabilidades que en derecho correspondan.

Cuando exista demora o resulte imposible generar el registro, la autoridad aprehensora, bajo su más estricta responsabilidad, deberá motivar dicha circunstancia. El Juez de control o la autoridad que corresponda, deberán considerar dicha situación al momento de resolver sobre el particular.

¹⁰⁰ LGSNSP

Artículo 41.- Además de lo señalado en el artículo anterior, los integrantes de las Instituciones Policiales, tendrán específicamente las obligaciones siguientes:

- I. Registrar en el Informe Policial Homologado los datos de las actividades e investigaciones que realice;
- [...]

Artículo 43.- La Federación y las entidades federativas establecerán en las disposiciones legales correspondientes que los integrantes de las Instituciones Policiales deberán llenar un Informe Policial Homologado que contendrá, cuando menos, los siguientes datos:

- I. El área que lo emite;
- II. El usuario capturista;
- III. Los Datos Generales de registro;
- IV. Motivo, que se clasifica en:
 - a) Tipo de evento, y
 - b) Subtipo de evento.

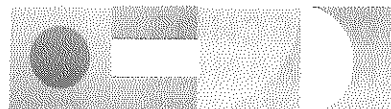
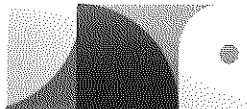


Comisión de Derechos Humanos del Estado de México
Av. Nicolás San Juan No. 113, Col. Ex Rancho Cuauhtémoc
C.P. 50010, Toluca, México.

Teléfono: 722 236 0560 / 800 999 4000



www.codhem.org.mx



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

89. Asimismo, según establece la Carta Magna, nadie podrá ser privado de la libertad, propiedades, posesiones o derechos, "sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho."¹⁰²

90. El primero de mayo de 2022, aproximadamente a las veintiún horas, al efectuar recorrido a pie en la explanada de plaza *María Pliego* en la cabecera municipal de Atizapán, los elementos policiales **SPR1**, **SPR2** y **SPR3** recibieron mensaje de la radio operadora policial para que se constituyeran en la esquina que forman las calles Gustavo Baz y 5 de febrero, toda vez que en ese lugar, una persona de sexo masculino "alteraba el orden público."¹⁰³

91. **SPR1**, **SPR2** y **SPR3** aseguraron a **V** bajo el supuesto de alteración al orden¹⁰⁴ y lo trasladaron a la oficialía calificadora, adonde llegaron a las 21:44 horas, lugar en el que debió llevarse a cabo la imposición de la sanción administrativa correspondiente. Sin embargo, al no encontrarse el titular de la oficialía, **V** fue

-
- V. La ubicación del evento y en su caso, los caminos;
 - VI. La descripción de hechos, que deberá detallar modo, tiempo y lugar, entre otros datos.
 - VII. Entrevistas realizadas, y
 - VIII. En caso de detenciones:
 - a) Señalar los motivos de la detención;
 - b) Descripción de la persona;
 - c) El nombre del detenido y apodo, en su caso;
 - d) Descripción de estado físico aparente;
 - e) Objetos que le fueron encontrados;
 - f) Autoridad a la que fue puesto a disposición, y
 - g) Lugar en el que fue puesto a disposición.

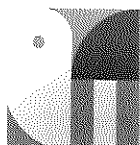
El informe debe ser completo, los hechos deben describirse con continuidad, cronológicamente y resaltando lo importante; no deberá contener afirmaciones sin el soporte de datos o hechos reales, por lo que deberá evitar información de oídas, conjeturas o conclusiones ajenas a la investigación.

¹⁰¹ Artículo 15 párrafo quinto de la CPEUM, así como 21 fracción IV de la LNSUF.

¹⁰² Artículo 14 párrafo 2 de la CPEUM.

¹⁰³ De acuerdo con el informe de la autoridad responsable de nueve de junio de 2022. Evidencia 2.1, oficio del Director de Seguridad Pública Municipal de Atizapán, fojas 15 a 17 del primer tomo.

¹⁰⁴ Evidencia B1.

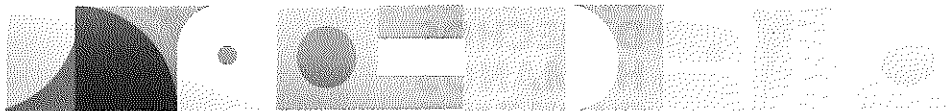


Comisión de Derechos Humanos del Estado de México
Av. Nicolás San Juan No. 113, Col. Ex Rancho Cuauhtémoc
C.P 50010, Toluca, México.

Teléfono: 722 236 0560 / 800 999 4000



www.codhem.org.mx



“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

dejado en el interior del inmueble que funciona como comandancia, concretamente al fondo del pasillo de dicho establecimiento, sin que se efectuara la certificación médica del asegurado (V)¹⁰⁵ y sin que le fuese otorgada su garantía de audiencia.¹⁰⁶

92. Cabe señalar que en su primer informe,¹⁰⁷ como se precisó en el rubro de evidencias, la autoridad responsable manifestó que al realizar el aseguramiento de V, una persona de sexo femenino (PR1) solicitó a los elementos policiales que remitieran al agraviado (V) al Ministerio Público, toda vez que había querido privar de la libertad a su menor hija.

¹⁰⁵ Los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, en su principio IX establecen:

3. Examen médico

Toda persona privada de libertad tendrá derecho a que se le practique un examen médico o psicológico, imparcial y confidencial, practicado por personal de salud idóneo inmediatamente después de su ingreso al establecimiento de reclusión o de internamiento, con el fin de constatar su estado de salud físico o mental, y la existencia de cualquier herida, daño corporal o mental; asegurar la identificación y tratamiento de cualquier problema significativo de salud; o para verificar quejas sobre posibles malos tratos o torturas o determinar la necesidad de atención y tratamiento.

La información médica o psicológica será incorporada en el registro oficial respectivo, y cuando sea necesario, en razón de la gravedad del resultado, será trasladada de manera inmediata a la autoridad competente.

Cabe señalar que los principios fueron adoptados por la CIDH en marzo de 2008 en el marco de su 131º período ordinario de sesiones. Este documento es una revisión de los estándares internacionales vigentes en la materia y de los criterios emitidos por los órganos del Sistema Interamericano relativos a personas privadas de libertad. Además, en su elaboración se tomaron en cuenta aportes de los Estados miembros de la OEA, de expertos y de organizaciones de la sociedad civil.

¹⁰⁶ Resulta esclarecedora al respecto la siguiente jurisprudencia de la SCJN:

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.

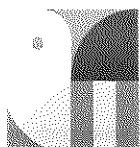
La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Registro digital: 200234. Instancia: Pleno. Novena Época. Materia(s): Constitucional, Común

Tesis: P/J. 47/95. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Diciembre de 1995, página 133.

Tipo: Jurisprudencia.

¹⁰⁷ Del nueve de junio de 2022. Evidencia 2.1., fojas 15 a 17 del primer tomo.



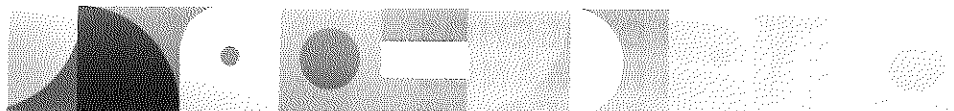
Comisión de Derechos Humanos del Estado de México

Av. Nicolás San Juan No. 113, Col. Ex Rancho Cuauhtémoc
C.P. 50010, Toluca, México.

Teléfono: 722 236 0560 / 800 999 4000



www.codhem.org.mx



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

93. Bajo este último supuesto, en coherencia con el artículo 16 de la CPEUM, **V** debió ser puesto sin demora por los elementos policiales que lo aseguraron, a disposición del Ministerio Público, lo cual **SPR1**, **SPR2** y **SPR3** pasaron por alto. Más aún, los elementos policiales debieron hacer un registro inmediato de la detención, incluso cumplir con su deber de formular el IPH, lo que tampoco llevaron a cabo.¹⁰⁸

94. Para este Organismo resulta preocupante el argumento esgrimido por la autoridad responsable en el sentido de que "debido a la falta de información de la comisión del hecho probable de delito" por parte de **V**, así como para "resguardar su integridad y determinar si ameritaba ser puesto a disposición del oficial calificador o remitirlo ante el ministerio público," el agraviado (**V**) fue llevado a la comisaría municipal.¹⁰⁹

95. Al respecto debe decirse que entre las atribuciones de la autoridad municipal no se encuentra la de establecer si determinada conducta constituye un ilícito o no, por tanto, la obligación de los elementos policiales, era bajo el supuesto de un delito, llevar ante la representación social sin demora, a la persona contra quien se hizo la imputación directa de la comisión de un ilícito, ya que la detención fue inmediata a su presunta ejecución.¹¹⁰

96. Ahora bien, si el objetivo de los elementos policiales era "resguardar la integridad" de **V**, por el riesgo de que fuera agredido por quienes le imputaron la

¹⁰⁸ LGSNSP, artículos 41 y 43.

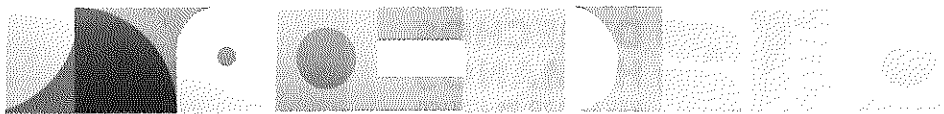
La LNSUF señala:

Artículo 26. De cada detención se llevará a cabo el registro e informe correspondiente, en términos de lo establecido por la ley en la materia.

¹⁰⁹ Evidencia B.1., fojas 15 a 17, tomo primero.

¹¹⁰ CPEUM, artículo 16 párrafo quinto.





“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

comisión de un delito, o por las supuestas lesiones que pudieron haberle causado esas personas antes de su aseguramiento, los policías municipales debieron -con la autorización de su mando- en el primer caso, se insiste, trasladarlo de inmediato ante el Ministerio Público, o en el segundo, llevarlo a un hospital o institución de salud para que fuese atendido, pero bajo ninguna circunstancia trasladarlo al área de seguridad municipal.

97. De manera que los elementos policiales **SPR1**, **SPR2** y **SPR3** con su actuar arbitrario y omiso se apartaron de su obligación de proceder, en tanto servidores públicos, con legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, generando un lapso de indefinición e incertidumbre que dio pauta a la vulneración de más derechos de V.¹¹¹

98. Esta Comisión considera que la autoridad se encuentra obligada a cumplir con los requisitos formales y materiales que corresponden a la facultad de restringir o limitar el ejercicio de la libertad personal, esto es, sólo por las causas y en las condiciones fijadas previamente por el marco normativo vigente (aspecto material) y en estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en el propio marco legal (aspecto formal), lo cual en el presente caso fue incumplido.

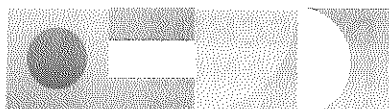
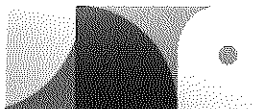
¹¹¹ Con base en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública:

Artículo 40.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

- I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución;

[...]





"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

99. La correcta observancia de lo antes enunciado debe ser de la mayor importancia para la autoridad municipal, pues sus elementos policiales están obligados a desempeñar sus funciones sin apartarse de la legalidad y con respeto a los derechos humanos.¹¹²

100. La responsabilidad del ayuntamiento como institución encargada de la seguridad pública municipal, debe encaminar sus esfuerzos a no poner en riesgo o violentar los derechos humanos, por esa razón su actividad requiere estar apegada en todo momento al marco jurídico y orientada por principios tales como los de legalidad y de seguridad jurídica.

SPR4

101. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley deben observar las obligaciones que les impone la ley,¹¹³ entre ellas conducirse con disciplina y respeto a los derechos humanos,¹¹⁴ además de proteger la vida e integridad física de las personas detenidas.¹¹⁵

¹¹² CCFEHCL:

Artículo 1

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Artículo 8

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán la ley y el presente Código. También harán cuanto esté a su alcance por impedir toda violación de ellos y por oponerse rigurosamente a tal violación.

¹¹³ Ídem. La CPEUM establece:

Artículo 21. [...]

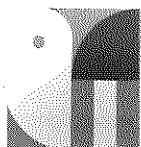
[...]

La formación y el desempeño de los integrantes de la Guardia Nacional y de las demás instituciones policiales se regirán por una doctrina policial fundada en el servicio a la sociedad, la disciplina, el respeto a los derechos humanos, al imperio de la ley, al mando superior, y en lo conducente a la perspectiva de género.

¹¹⁴ La LNSUF establece:

Artículo 5. El uso de la fuerza se hará en todo momento con pleno respeto a los derechos humanos.

¹¹⁵ LGSNSP





"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

102. De igual forma, al hacer uso de la fuerza, los elementos policiales deben concretarlo en forma racional, congruente y oportuna,¹¹⁶ justificándose únicamente cuando existe resistencia o agresión real, actual e inminente.¹¹⁷

Artículo 40.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

- I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución;
- IV. Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad y sin discriminación alguna;
- [...]
- [...]
- IX. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas;
- [...]
- XXVI. Abstenerse de realizar conductas que desacrediten su persona o la imagen de las Instituciones, dentro o fuera del servicio;
- [...]

La LSEM establece:

Artículo 100.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública tendrán, de conformidad con su adscripción a unidades de prevención, de reacción o de investigación, los derechos y obligaciones siguientes:

[...]

B. Obligaciones:

I. Generales:

[...]

e) Velar por la integridad física y psicológica de las personas detenidas, ya sea por la probable comisión de un delito o de una falta administrativa;

Artículo 101.- Siempre que se use la fuerza pública, se hará de manera racional, congruente, oportuna y con respeto a los derechos humanos. Para tal efecto, los elementos de las Instituciones Policiales deberán apegarse a la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, a los protocolos, las disposiciones normativas y administrativas aplicables.

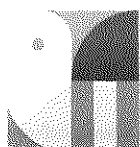
¹¹⁶ **Artículo 41.-** Además de lo señalado en el artículo anterior, los integrantes de las Instituciones Policiales, tendrán específicamente las obligaciones siguientes:

[...]

Siempre que se use la fuerza pública se hará de manera racional, congruente, oportuna y con respeto a los derechos humanos. Para tal efecto, deberá apegarse a la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza; así como a las demás disposiciones normativas y administrativas aplicables, realizándolas conforme a derecho.

¹¹⁷ La LNSUF establece:

Artículo 12. El uso de la fuerza solo se justifica cuando la resistencia o agresión es: I. Real: si la agresión se materializa en hechos apreciables por los sentidos, sin ser hipotética ni imaginaria; II. Actual: si la agresión se presenta en el momento del hecho, no con anterioridad o posterioridad, y III. Inminente: si la agresión está próxima a ocurrir y, de no realizarse una acción, esta se consumaría.



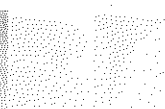
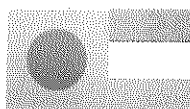
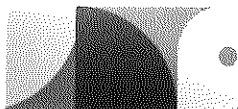
Comisión de Derechos Humanos del Estado de México

Av. Nicolás San Juan No. 113, Col. Ex Rancho Cuauhtémoc
C.P. 50010, Toluca, México.

☎ Teléfono: 722 236 0560 / 800 999 4000



www.codhem.org.mx



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

103. Respecto de la vigilancia de personas bajo custodia o detenidas, el empleo de la fuerza debe hacerse sólo cuando sea estrictamente necesario o en el caso de que la integridad física de las personas corra peligro.¹¹⁸

104. El primero de mayo de 2022, al prestar su servicio como elemento policial en la comisaría de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Atizapán, **SPR4** agredió físicamente a **V**, tras ser ingresado al área de seguridad de esa dependencia del Ejecutivo municipal, después de las 21:44 horas.¹¹⁹ Así lo demuestran las manifestaciones de la víctima,¹²⁰ la videograbación de la cámara de vigilancia del área donde ocurrieron los hechos,¹²¹ inclusive el acta circunstanciada de la comparecencia de **SPR4** ante esta Comisión, cuando al mostrarle las imágenes de la grabación de lo ocurrido, el servidor público responsable asintió al reconocerse como la persona que agredió físicamente a la víctima.¹²²

105. **SPR4** provocó a **V** múltiples lesiones, entre ellas diversas contusiones, excoriaciones y edemas, además de una fractura *in situ*¹²³ en región occipital,¹²⁴

¹¹⁸ PBEFAFFEHCL, principio 15.

¹¹⁹ Según se observa en la grabación de la cámara de seguridad, fojas 59 y 60 del primer tomo.

¹²⁰ Evidencia A, fojas 2 a 4; evidencia D, fojas 73 a 75; así como evidencia E, fojas 82 a 86.

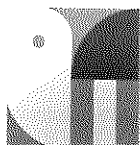
¹²¹ Evidencia C, fojas 59 a 72 del primer tomo.

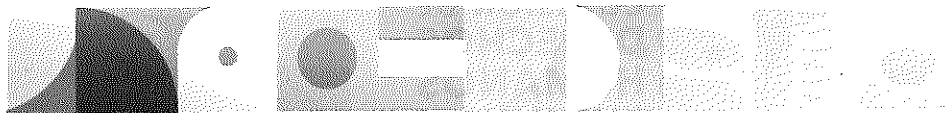
¹²² Evidencia H, foja 132 del primer tomo. LSEM, artículo 100, apartado B fracción I inciso e.

¹²³ En el lugar, en el sitio. RAE. Diccionario de la Lengua Española, fuente: <https://dle.rae.es/in%20situ> (consultado el 11 de abril de 2024).

¹²⁴ "Una fractura de cráneo consiste principalmente en la rotura de uno o más huesos de la cabeza. De hecho, una fractura craneal no solo causa la fractura en el hueso, sino que produce lesiones en venas o arterias, que pueden sangrar cerca del tejido cerebral. También se producen daños en los nervios y en el tejido cerebral. Las fracturas de cráneo pueden o no suponer una lesión cerebral, aunque normalmente la fractura no implica lesión cerebral. Las fracturas, especialmente las que se dan en la parte de atrás y en la base del cráneo pueden llegar a desgarrar las meninges, los tejidos que protegen el encéfalo." Voz: fracturas de cráneo, tomado de Top doctors España: <https://www.topdoctors.es/> (consultado el 11 de abril de 2024).

El hueso occipital cubre la porción posterior de la cabeza: "Forma gran parte de la porción basilar del neurocráneo y se encarga de albergar por completo al cerebelo. El occipital es el único hueso que se articula con la columna cervical, así como con muchos otros huesos del cráneo." Tomado de "Hueso occipital" disponible en: kenhub.com/es/library/anatomia-es/hueso-occipital (consultado el 11 de abril de 2024).





"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

que obligó a su hospitalización para mantenerlo bajo vigilancia neurológica, dado el riesgo para su salud e integridad.¹²⁵

106. Con su proceder, **SPR4** infringió lo establecido por el marco legal que regula su actividad como servidor público policial, al llevar a cabo acciones atentatorias contra la dignidad y los derechos de **V**.¹²⁶

SPR4 hizo uso de la fuerza sin que hubiera resistencia o agresión real, actual ni inminente de parte de **V**.¹²⁷

107. A la luz de los principios que rigen el uso de la fuerza, la actuación de **SPR4** se dio en las siguientes circunstancias:

1. En cuanto al principio de *legalidad*, la Corte IDH ha establecido que el empleo de la fuerza debe conducirse a lograr un objetivo legítimo, para lo cual debe existir un marco regulatorio que establezca la forma de actuar en cada situación.¹²⁸ En el presente caso no existió objetivo legítimo que sustentara la actuación de **SPR4**.
2. Dada la *excepcionalidad* que implica el uso de la fuerza y en el contexto del resto de los parámetros que deben satisfacerse para ello, particularmente del principio de absoluta necesidad, de acuerdo con el cúmulo de evidencias documentado, al ser llevado a la comandancia municipal, la víctima en

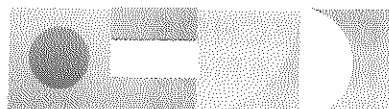
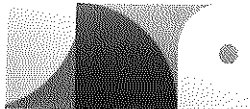
¹²⁵ Evidencia L.1., foja 177 y evidencia N, fojas 219 a 224 del tomo primero.

¹²⁶ Artículo 21 de la CPEUM y LGSNSP artículo 40 fracciones I y IX; artículo 41, LNSUF, artículo 5, CCFEHCL, artículos 1 y 8. Asimismo, **SPR4** contravino lo estipulado por el derecho internacional de los derechos respecto de las facultades de las personas aseguradas al respeto de su integridad y seguridad contemplados en la DUDH (artículo 3); DADDH (precepto I); PIDCP (numeral 9.1); así como en la CADH (artículo 5).

¹²⁷ LNSUF, artículo 12.

¹²⁸ Corte IDH. Caso Cruz Sánchez y otros vs. Perú. Excepciones preliminares, Fondo, reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de abril de 2015. Series C N° 292, párr.. 265.





"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

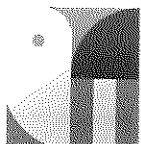
ningún momento efectuó acción alguna que pusiera en riesgo la integridad de las personas, en cambio **SPR4** sí incurrió en la vulneración de la integridad personal de **V**, sin motivo.¹²⁹

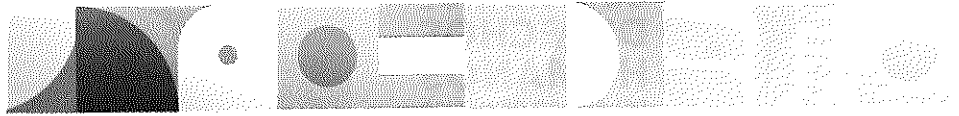
3. En cuanto a la *proporcionalidad* en el empleo de la fuerza en el presente caso, **SPR4** redujo y humilló con su agresión a **V**, haciendo uso de un desmesurado nivel de violencia física, aun cuando era innecesario. Se insiste que **SPR4** se apartó de sus obligaciones legales al emplear de manera arbitraria y abusiva la fuerza en contra de **V**, afectando su dignidad y derechos.¹³⁰
4. Las actividades de los elementos policiales del municipio deben estar orientadas por el principio de *razonabilidad*, observándose criterios de racionalidad, congruencia, oportunidad e irrestricto respeto de los derechos humanos. Sin embargo, en el presente caso no era necesaria la utilización de la fuerza por parte de **SPR4**, pues de las evidencias no se advirtió riesgo o amenaza real que hiciera viable su utilización, ya que sólo debe ejercerse para fines lícitos de aplicación de la ley.
5. Los principios de *prevención* y *oportunidad* resultaron inaplicables en virtud de que la víctima en ningún momento representó amenaza para nadie al ser llevado por los elementos policiales al área de seguridad municipal y encontrarse en ella, **SPR4** contravino ambos principios al desplegar acciones excesivas e injustificadas.¹³¹

¹²⁹ Cfr. Suprema Corte de Justicia de la Nación, tesis aislada P. LII/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXXIII, enero de 2011, p. 66.

¹³⁰ CCFEHCL artículos 1 y 8.

¹³¹ Principios 15 y 16 de los PBEFAFFEHL.





“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

108. Asimismo, es necesario denotar lo manifestado por **SPR4** durante su comparecencia ante servidores públicos de esta Institución, al expresar ser “la figura paterna de la menor a la cual le ocurrieron los hechos.” Afirmación a partir de la cual es posible establecer que al momento de los mismos, dicho servidor público tenía una motivación personal para agredir a **V**.¹³²

109. La coerción o el uso de la fuerza se justifican únicamente cuando existe el peligro de que las personas se lesionen o puedan causar daños a los demás, y sólo cuando se hayan agotado los demás medios de control. La coerción o la fuerza no deben usarse como castigo o mecanismo de sometimiento sin más, pues por su grado de vulnerabilidad las personas aseguradas requieren medidas de protección especiales.¹³³

SPR5

110. El día de los hechos, en Atizapán, al igual que en el resto de los municipios del Estado de México, la impartición de la justicia administrativa correspondía a los oficiales calificadores, servidores públicos que debían velar por el interés común, además de dirimir los conflictos vecinales de conformidad con el orden jurídico municipal vigente.

¹³² Evidencia G, foja 127 del primer tomo.

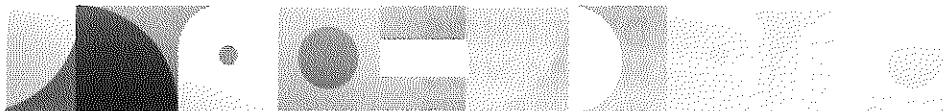
¹³³ “El deber de custodia del Estado frente a las personas privadas de la libertad surge como un deber correlativo a la obligación que tiene el Estado de proteger a la sociedad contra el delito y de promover el bienestar y desarrollo de todos los miembros de la sociedad.” “Las obligaciones del Estado frente a las personas que se encuentran bajo su custodia, en el marco del SIDH (Sistema Interamericano de Derechos Humanos) se derivan de manera especial del artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en particular, de la jurisdicción directa que ejerce el Estado sobre estos individuos. Así, de esta jurisdicción directa, nace una posición de garante especial del Estado frente a los detenidos [...]”. “Cfr. Acosta-López, Juana Inés y Amaya-Villarreal, Álvaro Francisco, “La responsabilidad internacional del Estado frente al deber de custodia: estándares internacionales frente a los centros estatales de detención” en *Estudios sociojurídicos*, Vol. 13, N° 2, Bogotá, julio/diciembre de 2011, pp. 301-326.



Comisión de Derechos Humanos del Estado de México
Av. Nicolás San Juan No. 113, Col. Ex Rancho Cuauhtémoc
C.P. 50010, Toluca, México.

Teléfono: 722 236 0560 / 800 999 4000





“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

111. La fracción XXXIX del artículo 31 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México dispone que los ayuntamientos promoverán lo necesario para el mejor desempeño de sus funciones, entre las cuales se encontraba, el primero de mayo de 2022, la calificadora, cuya organización y atribuciones estaban previstas en el Título V de la referida ley, de donde se desprendía que los oficiales calificadores podían conocer, calificar, e imponer las sanciones municipales que procedieran por las faltas e infracciones al bando municipal, reglamentos y demás disposiciones de carácter general en el ámbito municipal.¹³⁴

112. La función calificadora se hallaba sujeta, por supuesto, a la garantía constitucional¹³⁵ de seguridad jurídica de que previo a cualquier acto privativo de derechos, debe observarse el debido proceso legal. Este derecho de índole compleja con un carácter multidimensional, se materializa dentro del procedimiento jurisdiccional como una garantía de protección.¹³⁶

113. Como aspecto necesario para la puesta a disposición de los detenidos ante los oficiales calificadores, los elementos policiales debían precisar en un *formato de remisión policial*, los datos generales de las personas aseguradas, describir los

¹³⁴ Contemplado en el entonces vigente artículo 150 fracción II inciso b de la Ley Orgánica Municipal.

¹³⁵ La CPEUM consagra:

Artículo 14. [...]

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

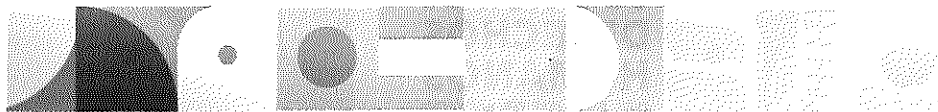
[...]

¹³⁶ Según la doctrina, Cfr. Nares Hernández, José Julio, Colín García, Ricardo y Nava Rosales, Kennly Jared, “Derecho fundamental al debido proceso” en *Ius Comitiālis*, año 1, Núm. 2, julio-diciembre 2018, Toluca, Universidad Autónoma del Estado de México, pp. 175-198. El fundamento legal se halla en:

CPEUM:

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.





"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

hechos motivo de aseguramiento, así como las autoridades responsables del mismo y las unidades policiales participantes.

114. En el contexto del debido proceso en sede administrativa era y es preciso realizar la certificación médica de los detenidos, como elemento indispensable para descartar todo daño o riesgo para su integridad y salud, pero también para establecer las condiciones en que ingresan, inclusive para determinar si representan un riesgo para sí mismos o para otros.¹³⁷ Requisito material mínimo e imprescindible para las autoridades que tienen la potestad de mantener a las personas bajo su custodia.

115. Asimismo, los oficiales calificadores tenían la obligación de dar a las personas la oportunidad de defenderse con anticipación al acto que las privare de derechos, bienes o posesiones; es decir, otorgarles la garantía de audiencia.¹³⁸

116. En su caso, el oficial calificador debía emitir una orden de arresto en la que se especificara el período en el cual el asegurado permanecería privado de libertad - invariablemente precedida por el desahogo de la garantía de audiencia-, ya que sólo mediante ese formato las personas debían ser colocadas en galeras.

117. Al ingreso a las galeras, el personal de la Oficialía Calificadora debía efectuar el registro del ingreso de los detenidos en un documento que contuviera información

¹³⁷ La exploración física permite conocer: si el paciente es dependiente de alguna sustancia; si corre el riesgo de autolesionarse o suicidarse; si padece enfermedades de transmisión que pudieran causar un problema de salud, y si su condición mental pudiera convertirlo en una amenaza o si es propenso a comportamientos violentos. Cfr. OMS, *Health in Prisons: a WHO guide to the essentials in prison health*, Copenhagen, 2007, pp. 24 y 25.

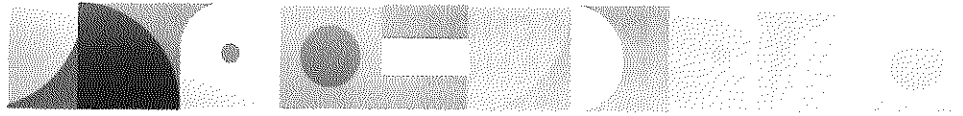
¹³⁸ CPEUM:

Artículo 14. [...]

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

[...]





"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

de las y/o los asegurados, adjuntándose la certificación médica, la garantía de audiencia, la orden de arresto, datos de la autoridad que ordenaba y autorizaba la privación de libertad, días y horas de ingreso y egreso, inventario de bienes personales de las y/o los detenidos, además de servidores públicos encargados de su custodia, el tiempo que durase el confinamiento en galera.

118. De cualquier forma, en tanto servidores públicos, los oficiales calificadores estaban obligados a observar los principios que rigen el servicio público en la entidad, apegándose al marco normativo, además de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.¹³⁹

119. En los hechos materia de la presente resolución, la ausencia de **SPR5** en su condición de titular de la oficialía calificadora de Atizapán vulneró los derechos de legalidad y seguridad jurídica de **V**, al ser trasladado al inmueble de seguridad del municipio, debido a que a él correspondía conocer, calificar e imponer las sanciones administrativas municipales que procedieran, lo cual no sucedió, pues al no encontrarse presente en el momento en que **V** fue llevado a las instalaciones de las que era titular, se dio pauta a condiciones de ilegalidad que favorecieron la vulneración de los derechos del agraviado.

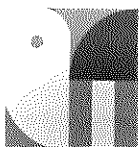
¹³⁹ La Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios establece:

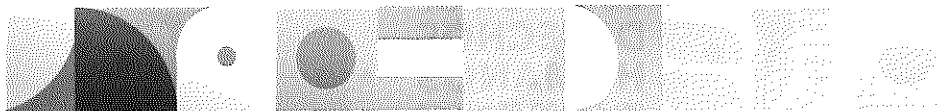
Artículo 7. Todo servidor público sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales deberá observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones.

[...]

VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constituciones Federal y Local, así como en los Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano.





"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

120. En la entrevista rendida ante personal de este Organismo, **SPR5** expresó que le informaron -sin precisar quién se lo comunicó- "que se encontraba una persona (**V**) en la Comisaría, **que había sido ingresado por alterar el orden público**"¹⁴⁰ Con posterioridad, en la propia entrevista, así como en el informe previo que rindió por escrito, **SPR5** manifestó que, en el libro de registro de asegurados no se incluyó a **V**, porque "llegó a comandancia para ser atendido, mas no como detenido [...]".¹⁴¹

121. Llama la atención la aseveración anterior, toda vez que en la comandancia se carecía de servicio médico y el responsable de calificar las faltas administrativas se encontraba ausente: Entonces ¿Qué clase de atención podía recibir **V** en el área de seguridad municipal?

122. La función calificadora en sede administrativa que en el momento de los hechos correspondía a **SPR5** requería que llevara a cabo los procedimientos mandatados por la ley, y con ello respetar el derecho a un debido proceso, lo cual entrañaba la protección mínima de la dignidad y los derechos de la persona frente a la acción de **SPR4**, que puso en riesgo la integridad y la seguridad personales de **V**.

123. Durante su comparecencia, **SPR5**, a pregunta expresa de servidores públicos de esta Comisión, dio a conocer el motivo por el cual determinó no ingresar a galeras al agraviado, y que fue: "por encontrarlo lesionado."¹⁴² Sin embargo, **SPR5** omitió inquirir el origen de esas lesiones.¹⁴³

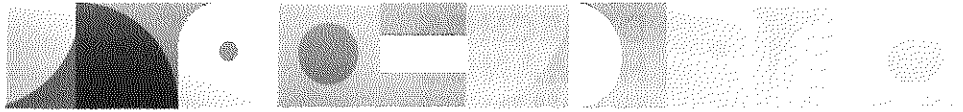
¹⁴⁰ Evidencia J, foja 137.

¹⁴¹ Evidencia B.1.5., foja 43.

¹⁴² Evidencia J, foja 139.

¹⁴³ Cfr. Artículo 7 fracciones I y VII de la Ley de Responsabilidades del Estado de México y Municipios.





"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

124. SPR5 llegó a la comisaría municipal de Atizapán (aproximadamente a las diez de la noche del primero de mayo de 2022), minutos después de que **V** fuera agredido por **SPR4**, percatándose de las lesiones que la víctima presentaba, sin embargo, al dialogar con él -se insiste- en ningún momento preguntó cuál era el origen de sus lesiones o quién se las había producido.

125. SPR5 omitió observar el debido proceso en sede administrativa, al no expedir documentación que sustentara la puesta a disposición, el otorgamiento de la garantía de audiencia, ni escrito alguno que justificara de manera legal el aseguramiento, retención y privación de la libertad de **V**, durante el lapso comprendido de las 21:00 horas hasta las 23:30 horas del uno de mayo de 2022, esta última hora en que según el dicho de **SPR5**, la víctima fue trasladada al Ministerio Público.¹⁴⁴

126. No pasa por alto el hecho de que **SPR5** se presentó en la zona de seguridad alrededor de las 22:00 horas, y desde ese momento hasta las 23:30, **V** estuvo privado de su libertad bajo su responsabilidad, habida cuenta de que entre las 22:20 y las 22:24 horas **V** fue valorado por el paramédico **SP1** en el interior de la comandancia municipal,¹⁴⁵ enterándose **SPR5** de la gravedad de las lesiones ocasionadas al agraviado, pudiendo en forma inmediata ordenar su traslado para recibir atención médica de urgencia, lo cual no hizo.

127. Ahora bien, si a **V** se le atribuyó la comisión de un ilícito, una vez atendida la urgencia de salud que presentó, bien pudo haber sido trasladado y puesto a

¹⁴⁴ Según manifestó **SPR5** en su informe escrito que consta en la foja 42.

¹⁴⁵ Evidencias B.1.4, foja 40 del primer tomo y K, fojas 142 a 145 del primer tomo.



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

disposición de la Representación Social, sin necesidad de mantenerlo más tiempo en el inmueble de seguridad del ayuntamiento.

128. Más aún, de haber procedido con apego a la legalidad, **SPR5** debió poner en conocimiento de la autoridad competente, hechos probablemente constitutivos de delito, cometidos por **SPR4**, y establecer coordinación con el titular de la Dirección de Seguridad Ciudadana del ayuntamiento para poner a disposición al servidor público responsable de esa conducta, cometida en el área de seguridad municipal.

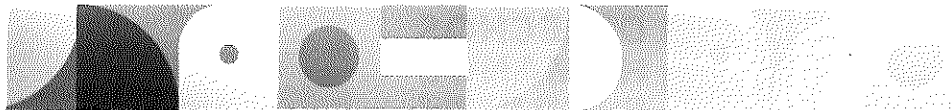
129. Con su actuar omiso, **SPR5** contribuyó también a generar un espacio de indefinición e incertidumbre, favorecedor de circunstancias vulneradoras de los derechos de **V**.

130. En virtud de lo expuesto en el presente apartado, se estima que las acciones y omisiones en que incurrieron: **SPR1**, **SPR2**, **SPR3**, **SPR4** y **SPR5** vulneraron los derechos a la integridad personal, a la legalidad, a la seguridad jurídica, a no ser sometido al uso desproporcionado de la fuerza pública, así como a la protección contra toda forma de violencia de **V**.

V.3.3 Obligación de garantizar

131. Representa el deber estatal de ordenar y disponer el aparato gubernamental con el fin de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos, esto implica también el deber de impedir o hacer todo lo posible para evitar que los derechos de las personas sometidas a la jurisdicción del Estado sean





“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

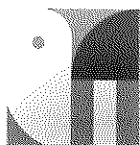
violados por cualquier persona, pública o privada, individual o colectiva, física o jurídica, como afirma Gros Espiell.¹⁴⁶

132. Asimismo, resulta necesario atender a lo señalado por la SCJN al respecto:

[...] para determinar [...] la obligación de garantizarlos; y como la finalidad de esta obligación es la realización del derecho fundamental, requiere la eliminación de restricciones al ejercicio de los derechos, así como la provisión de recursos o la facilitación de actividades que tiendan a lograr que todos se encuentren en aptitud de ejercer sus derechos fundamentales. La índole de las acciones dependerá del contexto de cada caso en particular; así, la contextualización del caso particular requiere que el órgano del Estado encargado de garantizar la realización del derecho tenga conocimiento de las necesidades de las personas o grupos involucrados, lo que significa que debe atender a la situación previa de tales grupos o personas y a las demandas de reivindicación de sus derechos. Para ello, el órgano estatal, dentro de su ámbito de facultades, se encuentra obligado a investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos que advierta, de forma que su conducta consistirá en todo lo necesario para lograr la restitución del derecho humano violentado. Por tanto, su cumplimiento puede exigirse de inmediato (mediante la reparación del daño) o ser progresivo. En este último sentido, la solución que se adopte debe atender no sólo al interés en resolver la violación a derechos humanos que enfrente en ese momento, sino también a la finalidad de estructurar un entorno político y social sustentado en derechos humanos. Esto implica pensar en formas de reparación que, si bien tienen que ver con el caso concreto, deben ser aptas para guiar más allá de éste.¹⁴⁷

¹⁴⁶ Gros Espiell, Héctor. *La Convención Americana y la Convención Europea de Derechos Humanos. Análisis comparativo*, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 1991, pp. 65 y 66.

¹⁴⁷ DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIÓN DE GARANTIZARLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o., PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis. XXVII.3o. J/24 (10a.), *Semanario judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro 15, Tomo III, Febrero de 2015, Página 2254, Registro digital 2008515.



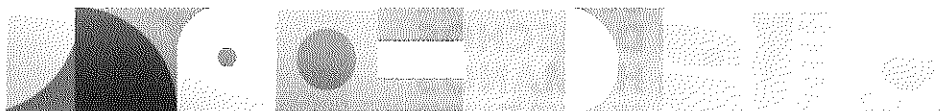
Comisión de Derechos Humanos del Estado de México

Av. Nicolás San Juan No. 113, Col. Ex Rancho Cuauhtémoc
C.P. 50010, Toluca, México.

Teléfono: 722 236 0560 / 800 999 4000



www.codhem.org.mx



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

133. Por cuanto a la obligación de garantizar, la Corte IDH ha expresado que no basta con que las autoridades eviten vulnerar los derechos, sino que es preciso **adoptar medidas positivas, de acuerdo con las necesidades de protección del titular del derecho, en función de su condición personal** o por la circunstancia en que se halle.¹⁴⁸

134. Sobre el particular, la Corte IDH ha puntualizado que:

La obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos no se agota con la existencia de un orden normativo dirigido a hacer posible el cumplimiento de esta obligación, sino que comporta la necesidad de una conducta gubernamental que asegure la existencia, en la realidad, de una eficaz garantía del libre y pleno ejercicio de los derechos humanos.¹⁴⁹

135. En términos del artículo 1° de la CPEUM, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de garantizar los derechos humanos de acuerdo con los principios constitucionales de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

136. Por su parte, la CADH en su numeral 1.1 establece el compromiso de los Estados Partes de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos y libertades a toda persona sujeta a su jurisdicción.

137. Desafortunadamente, de muy poco sirve contar con el andamiaje legal que busca asegurar la vigencia de los derechos, si los servidores públicos encargados

¹⁴⁸ Cfr. Corte IDH. *Caso González y Otras (Campo Algodonero) vs. México*. Sentencia de 16 de noviembre de 2009 (Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas) Serie C. No. 205, párr. 243, disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf (consultado el 26 de septiembre de 2022).

¹⁴⁹ Cfr. Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Sentencia de 29 de julio de 1988 (Fondo) Serie C N° 1, (disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_04_esp.pdf (consultado el 27 de septiembre de 2022).



Comisión de Derechos Humanos del Estado de México

Av. Nicolás San Juan No. 113, Col. Ex Rancho Cuauhtémoc
C.P. 50010, Toluca, México.

Teléfono: 722 236 0560 / 800 999 4000



www.codhem.org.mx

"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

de hacerlos realidad, por medio de las obligaciones negativas y positivas que les corresponden, al actuar u omitir hacerlo, incurren en transgresiones a su deber legal, como en el caso que nos ocupa.

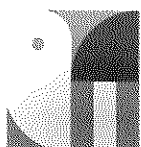
138. En adición a lo anterior, esto es, a las acciones y omisiones de los servidores públicos en lo individual, este Organismo corroboró que a la par de los hechos, prevalecieron condiciones que contribuyeron a la transgresión de los derechos de la víctima, circunstancias atribuibles al gobierno municipal de Atizapán.

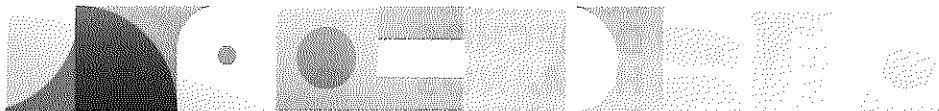
De la responsabilidad institucional del ayuntamiento

139. Los hechos suscitados el uno de mayo de dos mil veintidós, denotan deficiencias en la formación de los elementos policiales de Atizapán y permiten aseverar que es necesario mejorar sus programas de capacitación, adiestramiento y profesionalización.

140. Dicha circunstancia pone en condiciones de vulnerabilidad a los elementos policiales ante la obligación de prestar auxilio a las personas amenazadas por algún peligro o que sean víctimas de delitos, así como en desventaja al momento de brindar protección a los bienes y derechos de los miembros de la comunidad, toda vez que carecen de los conocimientos necesarios sobre los que deben ceñir su actuación. Escenario que al mismo tiempo, pone en riesgo la seguridad personal e integridad de la población y de los propios elementos de seguridad pública.

141. La CPEUM dispone que el municipio tiene como finalidad la prestación de servicios con la calidad y la eficiencia que demanda la comunidad, entre los que





“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

destaca la seguridad pública que proporcionan los encargados de hacer cumplir la ley.¹⁵⁰

142. La autoridad municipal debe proveer a su cuerpo policial de los recursos, insumos e instrumentos necesarios que le hagan posible brindar a la comunidad un servicio público eficaz, para cumplir los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

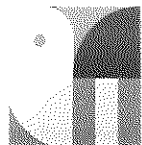
143. Entre sus deberes, el ayuntamiento tiene la obligación de capacitar en forma permanente a los encargados de hacer cumplir la ley, con la finalidad de que proporcionen un servicio con calidad, calidez y eficiencia a la sociedad, en razón de que los ordenamientos jurídicos establecen la profesionalización como un requisito de permanencia para los integrantes de las corporaciones policiales.

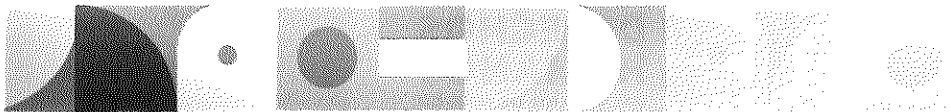
144. En cuanto a profesionalización y capacitación policial, la SCJN emitió la siguiente tesis:

MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA. PARA QUE PUEDAN PERMANECER EN SU CARGO, DEBEN DESEMPEÑARSE PROFESIONALMENTE, ESTO ES, DE MANERA RESPONSABLE, CON PROBIDAD Y HONRADEZ, TANTO EN EL ÁMBITO PÚBLICO COMO EN EL PRIVADO.

Del proceso que dio origen a la reforma del artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, se advierte que la intención del Constituyente Permanente fue, precisamente, combatir la corrupción y

¹⁵⁰ 8 Artículo 115 fracción III, inciso h).



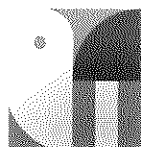


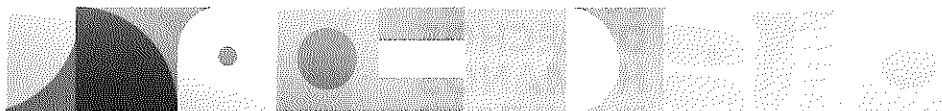
“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

promover el profesionalismo y capacitación de los elementos de las distintas corporaciones policiacas del país; de ahí que en distintas legislaciones secundarias se establecieran requisitos para la permanencia de éstos en su función pública, en el entendido de que esa permanencia importa mantenerse sin mutación o cambios en una misma posición o lugar que se ocupa, por lo que claramente se alude a elementos futuros; ergo, para que un miembro de una institución policial pueda mantenerse en su cargo, será necesario que satisfaga los requisitos correspondientes durante todo el tiempo que lo desempeñe. Aunado a ello, otro de los motivos que llevaron a la reforma del dispositivo constitucional referido, fue garantizar el correcto desempeño de la carrera policial y establecer los lineamientos que definen los procedimientos de reclutamiento, selección, ingreso, formación, certificación, permanencia, evaluación, promoción y reconocimiento, así como la separación o baja del servicio de los miembros de las corporaciones policiacas; además de instrumentar e impulsar su capacitación y profesionalización permanentes para asegurar la lealtad institucional en la prestación de los servicios. Por ende, actuar de forma profesional implica la disposición para ejercer de manera responsable y seria la función policial, con relevante capacidad y aplicación y, a dicho tenor, un policía debe abstenerse de cualquier acto susceptible de mermar la respetabilidad propia de su actividad, tanto en el ámbito público como en el privado. Consecuentemente, para que un miembro de una institución de seguridad pública pueda permanecer en su cargo, debe desempeñarse profesionalmente, esto es, de manera responsable, con probidad y honradez, en los ámbitos mencionados, lo cual, pondera un estándar jurídico y material de prestación del servicio que asegura su óptimo desempeño, siguiendo los principios de imparcialidad, probidad, profesionalismo, honestidad, eficiencia, lealtad y austeridad, que deben regir a la seguridad pública.¹⁵¹

145. Acerca de la importancia en la preparación de los efectivos policiales para el adecuado uso de la fuerza, la CIDH ha planteado:

¹⁵¹ SCJN. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tesis: (V Región) 5o.20 A (10a.) Décima Época, Tesis Aislada (Constitucional), Tribunales Colegiados de Circuito. Libro 5, Abril de 2014, Tomo II, pág. 1543.





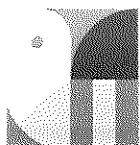
"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

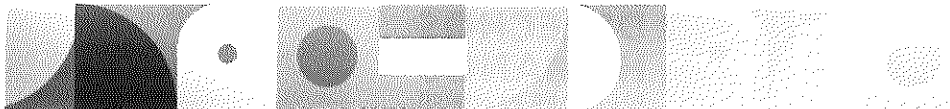
117. La Comisión subraya que **los agentes estatales deben recibir la formación y el entrenamiento adecuados para utilizar siempre, en primer término, medios no violentos para enfrentar situaciones que pongan en riesgo la vigencia de los derechos directamente relacionados con la seguridad ciudadana, antes de recurrir al empleo de la fuerza física, medios de coacción o armas de fuego. El recurso a la fuerza, incluida la fuerza letal, exclusivamente será lícito cuando los medios no violentos resulten manifiestamente ineficaces para garantizar los derechos amenazados.** El entrenamiento y la formación permanentes, tanto para el personal de nuevo ingreso como para el personal en servicio, resultan esenciales para el logro de este objetivo. **El personal de las fuerzas de seguridad debe mantener, durante todo su tiempo en servicio, la capacidad de discernir la gravedad de la amenaza, a los efectos de ponderar las diferentes posibilidades de respuesta ante la misma, incluyendo el tipo y volumen de fuerza que puede ser aplicada.** Se reitera que este es un derecho profesional de los integrantes de las fuerzas de seguridad estatales, y, por ende, **es una obligación de los Estados Miembros brindar capacitación y formación permanente a sus agentes** (negrillas fuera de texto).¹⁵²

146. En el mismo sentido, la CIDH¹⁵³ ha señalado que entre las obligaciones positivas asumidas por los Estados, de proteger y garantizar los derechos que comprende la seguridad pública o ciudadana, se encuentran las de equipar y capacitar a los efectivos policiales debidamente para cumplir con las necesidades de un servicio profesional, eficaz y eficiente, toda vez que la falta del equipo adecuado para la aplicación de las medidas legítimas de fuerza no letal, tanto como el insuficiente entrenamiento de los efectivos policiales, son causa de violaciones a los derechos humanos.

¹⁵² Cfr. CIDH, *Op. cit.*, nota 62.

¹⁵³ *Ibidem*, párr. 134.





"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

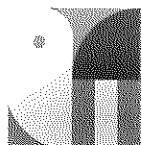
147. Por eso la CIDH ha patentizado el deber de los Estados de acatar lo establecido en los PBEFAFFEHCL de la ONU, en especial con lo que determina el principio VIII, relativo a la selección del personal de policía:

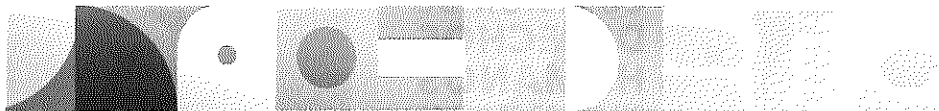
Todos los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley deberán poseer aptitudes éticas, psicológicas y físicas apropiadas y recibir capacitación profesional adecuada; tales aptitudes para el ejercicio de esas funciones serán objeto de examen periódico. La capacitación debe incluir formación sobre el uso debido de la fuerza, derechos humanos y medios técnicos con miras a limitar el empleo de la fuerza y armas de fuego. Se proporcionará orientación a los funcionarios que intervengan en situaciones en que se empleen la fuerza o las armas de fuego para sobrellevar el estrés propio de estas situaciones.

148. La falta de acciones efectivas para preparar integralmente a los elementos policiales conlleva el incumplimiento de las obligaciones de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos previstas en el artículo primero de la Constitución Política Federal.

149. Se configura la responsabilidad del ayuntamiento de Atizapán por omisión, en la medida en que a pesar de tener conocimiento de una situación que puede incidir en perjuicio de los derechos humanos, se pone en peligro la integridad física e incluso la vida de sus habitantes, al permitir que servidores públicos ejerzan funciones de seguridad pública sin reunir el perfil ni la capacitación requeridos por el marco legal.

150. El gobierno municipal tiene la obligación de asegurar un óptimo desempeño de su corporación policial, en congruencia con los principios de imparcialidad,





"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

probidad, profesionalismo, honestidad, eficiencia, lealtad y austeridad, que deben regir sus labores cotidianas.

151. Por lo tanto, la entidad edilicia deberá atender lo preceptuado en los PBEFAFFEHL, que al hablar de calificación, capacitación y asesoramiento de los servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley, señala que los gobiernos procurarán que todos ellos posean aptitudes éticas, psicológicas y físicas apropiadas para el ejercicio de sus funciones y que reciban capacitación profesional continua y completa, además de ser adiestrados en el empleo de la fuerza.¹⁵⁴

152. De igual manera, los ayuntamientos tienen la obligación de vigilar periódicamente la forma en que se presta el servicio de seguridad pública en su demarcación. Aún más, los presidentes municipales tienen entre sus atribuciones las de promover la consolidación de sus dependencias de seguridad pública, así como la formación y especialización de los integrantes de dichas instituciones.¹⁵⁵

153. La mejor manera de asegurar que los servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley, respeten los preceptos legales en el desempeño de sus funciones y

¹⁵⁴ PBEFAFFEHL en sus numerales 18 y 19.

¹⁵⁵ La Ley de Seguridad del Estado de México especifica:

Artículo 20.- Son atribuciones de los ayuntamientos en materia de seguridad pública:

[...]

V. Vigilar periódicamente el desarrollo y cumplimiento del servicio de seguridad pública;

[...]

Artículo 21.- Son atribuciones de los Presidentes Municipales:

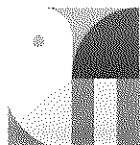
[...]

VIII. Promover el desarrollo y fortalecimiento de las dependencias encargadas de la seguridad pública municipal;

[...]

XVII. Promover la capacitación, actualización y especialización de los integrantes de las instituciones policiales a su cargo, conforme al Programa Rector de Profesionalización a nivel nacional;

[...]



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

satisfagan la encomienda que tienen para con su comunidad, es mediante una capacitación permanente, integral y acorde con los derechos humanos.

Sobre el ingreso de personas ajenas al área de seguridad del ayuntamiento

154. Es necesario hacer mención de que a tres personas ajenas al servicio público municipal policial (entre ellas una niña) les fue permitido el acceso al interior de la comandancia o área de seguridad del ayuntamiento (entre las 21:46:30 y las 21:47:40 horas del primero de mayo de 2022).¹⁵⁶

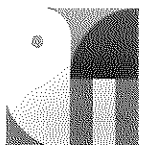
155. El acceso de personas ajenas al área de seguridad municipal puede constituir un riesgo para la integridad y la vida de quienes laboran en ese inmueble, así mismo para todas las personas que por cualquier situación se hallen allí, tanto como para quienes ingresan sin motivo justificado legalmente. Esta es una cuestión que debe ser tomada en cuenta por el gobierno municipal para evitar situaciones que puedan generar mayores conflictos y vulneración de derechos.

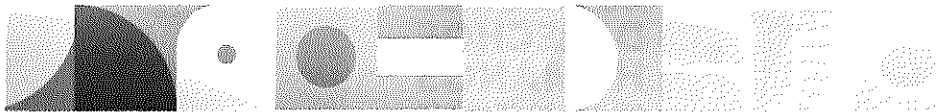
VII. NEXO CAUSAL

156. El proceder de los servidores públicos responsables implicó acciones y omisiones vulneradoras de los derechos de **V**.

157. SPR1, SPR2 y SPR3 aseguraron al agraviado **V** por una supuesta infracción administrativa, sin efectuar registro de ello, sin ponerlo a disposición de autoridad alguna, dejándolo privado de su libertad en el área de seguridad municipal. **SPR4** hizo uso de la fuerza contra **V**, sin que el agraviado ejecutara acción violenta o

¹⁵⁶ Evidencias 1 y 3, fojas 3 y 60, respectivamente, del tomo primero.





"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

representara peligro alguno dentro del área de seguridad del ayuntamiento. **SPR5** mantuvo privado de su libertad a **V**, obviando realizar acciones apegadas a la legalidad.

158. Con lo antes enunciado se vulneraron los derechos de **V** a la integridad personal, a la legalidad, a la seguridad jurídica y a no ser sometido al uso desproporcionado o indebido de la fuerza pública.

159. En consecuencia, esta Comisión estima indispensable que el ayuntamiento de Atizapán repare de manera integral a **V** por las violaciones cometidas a sus derechos, con base en el apartado **VI** de esta Recomendación, denominado acciones transformadoras.

VI. ACCIONES TRANSFORMADORAS

160. Conforme a lo dispuesto en los artículos 5, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México,¹⁵⁷ en relación con los numerales 1, fracciones IV y V, 12, fracción XLII, 13, fracciones II, III, IV y V de la Ley de Víctimas del Estado de México;¹⁵⁸ artículo 101 de la Ley de la Comisión de Derechos

¹⁵⁷ Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

¹⁵⁸ **Artículo 1.** La presente Ley es de orden público e interés social, así como de aplicación y observancia obligatoria en el Estado Libre y Soberano de México, y tiene por objeto:

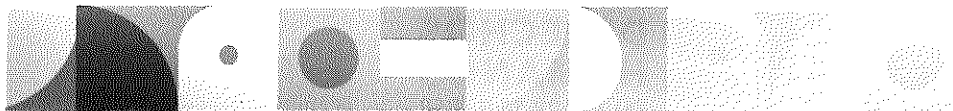
[...]

IV. Velar por la protección de las víctimas y ofendidos, así como proporcionar ayuda, asistencia y una reparación integral.

V. Establecer las sanciones respecto al incumplimiento por acción o por omisión de cualquiera de sus disposiciones.

Artículo 12. Las víctimas y ofendidos tienen, conforme a la Ley y sin perjuicio de lo dispuesto en otros ordenamientos jurídicos, de manera enunciativa, los derechos siguientes:





"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

Humanos del Estado de México;¹⁵⁹ en atención a las circunstancias particulares del asunto, este Organismo pondera aplicables las siguientes acciones, soportadas en estándares que establecen un enfoque en derechos humanos.

161. Es importante establecer que cada uno de los trámites, acciones y medidas establecidas en la presente Recomendación, así como el seguimiento respectivo, constituyen una responsabilidad de la autoridad recomendada que debe asumir en función de los deberes contenidos en el artículo 1º, párrafo tercero, de la CPEUM.¹⁶⁰

[...]

XLII. A que se les repare de manera oportuna, plena, diferenciada, integral y efectiva el daño que han sufrido como consecuencia del delito que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y de no repetición, a través de la coordinación de las instancias gubernamentales implicadas.

[...]

Artículo 13. Para los efectos de la Ley se entenderá que la reparación integral será otorgada a partir de la resolución o determinación de un órgano local, nacional o internacional por el cual le sea reconocida su condición de víctima, comprendiendo las medidas siguientes:

[...]

II. La rehabilitación busca facilitar a las víctimas u ofendidos, hacer frente a los efectos sufridos por causa del delito o de las violaciones de derechos humanos ocurridas con motivo de un hecho delictuoso.

III. La compensación ha de otorgarse a la víctima u ofendido de forma apropiada y proporcional a la gravedad del delito cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos ocurrida con motivo de un hecho delictuoso y de conformidad a los requisitos establecidos en la presente Ley.

IV. La satisfacción busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas y ofendidos, las cuales identifican la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, salvaguardando la protección e integridad de la víctima, ofendido, testigos o personas que hayan intervenido.

V. Las medidas de no repetición buscan que el delito o la violación de derechos sufrida por la víctima u ofendido no vuelva a ocurrir.

[...]

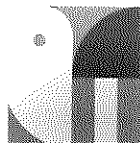
¹⁵⁹ **Artículo 101.-** En las Recomendaciones debe señalarse las medidas que procedan para la efectiva conservación y restitución a los afectados en sus derechos fundamentales y, en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.

¹⁶⁰ **Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

[...]

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

[...]



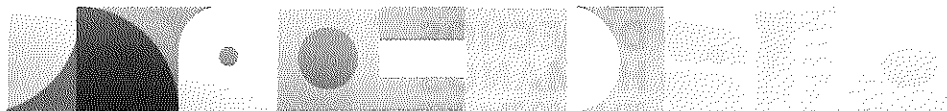
Comisión de Derechos Humanos del Estado de México

Av. Nicolás San Juan No. 113, Col. Ex Rancho Cuauhtémoc
C.P. 50010, Toluca, México.

Teléfono: 722 236 0560 / 800 999 4000



www.codhem.org.mx



“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

162. Es menester puntualizar que la Corte IDH ha establecido que la obligación de garantizar impone a las autoridades prevenir, investigar y sancionar toda violación a los derechos humanos, el pronto restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la transgresión de los derechos humanos.¹⁶¹

VI.1. Reparación a la víctima de vulneraciones a derechos humanos

VI.1.1. Medida de rehabilitación

163. La rehabilitación busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa de las violaciones de derechos humanos.¹⁶² Con la rehabilitación se pretende reparar lo relativo a las afectaciones físicas, psíquicas o morales que puedan ser objeto de atención médica o psicológica.¹⁶³

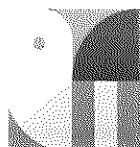
VI.1.1.A. Atención psicológica y/o psiquiátrica

164. La autoridad a la que se dirige esta Recomendación debe velar por que el conjunto de medidas de reparación que a continuación se especifican, se efectúen de manera oportuna, así como es su responsabilidad documentar de manera puntual ante esta Comisión, su cabal cumplimiento en los términos que se precisarán en el apartado **VII** del presente documento.

¹⁶¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*, Sentencia de 29 de julio de 1988 (Fondo) Serie C No. 4, párr.166, disponible en: www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_04_esp.pdf.

¹⁶² Artículo 27 fracción II de la LGV.

¹⁶³ Cfr. Calderón Gamboa, Jorge F. *La evolución de la “reparación integral” en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, México, CNDH, primera reimpresión, 2015, p. 55.

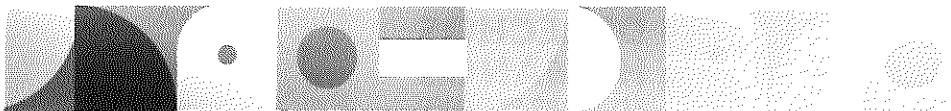


Comisión de Derechos Humanos del Estado de México

Av. Nicolás San Juan No. 113, Col. Ex Rancho Cuauhtémoc
C.P 50010, Toluca, México.

Teléfono: 722 236 0560 / 800 999 4000





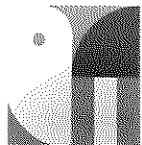
"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

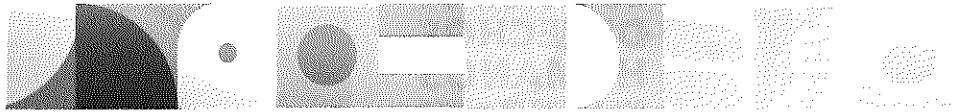
165. En consecuencia, una vez acreditada la vulneración a los derechos humanos de V, atribuible a servidores públicos del ayuntamiento de Atizapán, es preciso que éste otorgue a V la rehabilitación psicológica y/o psiquiátrica que requiera, comprendida como aquella medida que busca facilitar a la víctima o persona ofendida hacer frente a los efectos sufridos por causa de las violaciones a derechos humanos, para lo cual, se deben satisfacer las consideraciones previstas por el artículo 62 de la Ley General de Víctimas.

166. Sobre el particular, **en un lapso que no exceda de quince días** contados a partir de la aceptación del documento de Recomendación, el ayuntamiento de Atizapán deberá documentar las gestiones, a efecto de proporcionar a la víctima, la atención psicológica y/o psiquiátrica que corresponda, siendo su responsabilidad garantizar los servicios descritos a la persona afectada, procurando su máxima protección, trato digno y no revictimización, previa autorización y consentimiento documentados cabalmente.

167. El ayuntamiento de Atizapán podrá auxiliarse de la institución pública o privada que ofrezca los servicios descritos, a través de la cual deberá efectuar un psicodiagnóstico para determinar la afectación que pudiera tener la persona referida, y en caso de concluir que requiere atención psicológica especializada y/o psiquiátrica, la autoridad recomendada deberá brindar ese apoyo de manera inmediata, siendo responsabilidad de dicha autoridad, garantizar los servicios descritos, además de procurar que se encuentren en un perímetro conveniente y accesible para el traslado de la persona beneficiaria.

168. Por lo descrito en este instrumento público, el estándar anterior constituye una **medida de rehabilitación**, que debe cumplirse de manera cabal.





"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

VI.1.2. Medida de compensación

169. La compensación se otorga por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables como consecuencia de la violación de derechos humanos cometida, otorgándose en forma apropiada y proporcional.¹⁶⁴

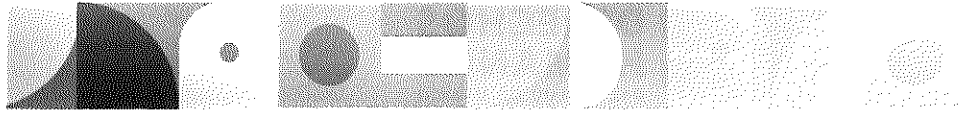
VI.1.2.A. Inscripción en el Registro Estatal de Víctimas y pago de compensación pecuniaria

170. La presente Recomendación otorga la calidad de víctima directa a **V**. Por lo tanto, el ayuntamiento de Atizapán deberá solicitar a la CEADEM su inscripción en el Registro Estatal de Víctimas para que **V** pueda acceder a los servicios que ofrece la misma CEADEM, así como al Fondo Estatal de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, previsto en la ley de la materia.

171. En tal virtud, con fundamento en los artículos 10 fracción I, 12, 51, 57 y 58 ter, tercer párrafo de la Ley de Víctimas del Estado de México, el ayuntamiento de Atizapán deberá solicitar formalmente la inscripción de **V** en el Registro Estatal de Víctimas, manejado por la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de México, debiendo solicitar los dictámenes correspondientes a fin de determinar el monto que deberá cubrir el Ayuntamiento de Atizapán a **V**, con motivo de la violación a los derechos humanos aquí documentada.

¹⁶⁴ Artículo 27 fracción III de la LGV.





"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

172. Para tal efecto la autoridad recomendada deberá informar y acreditar lo conducente al cumplimiento de este punto dentro de un plazo de **quince días** hábiles siguientes al en que haya aceptado el presente documento Recomendatorio.

173. El presente estándar constituye una medida de compensación que debe ser satisfecha puntualmente.

VI.1.3. Medidas de no repetición

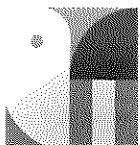
174. La Corte IDH ha dispuesto que las autoridades deben prevenir la reiteración de violaciones a los derechos humanos y adoptar todas las medidas legales, administrativas o de cualquier otra índole que resulten necesarias para evitar que hechos similares se repitan en el futuro.¹⁶⁵

De manera que se disponen las medidas de no repetición siguientes:

VI.1.3.A. Capacitación y sensibilización en materia de Derechos Humanos

175. En virtud de las deficiencias en la prestación del servicio de seguridad pública, documentadas en esta resolución, es preciso concientizar a los servidores públicos policiales, de la importancia de su labor para la integridad y vida de las personas, por tanto, como acción complementaria para la mejoría de la calidad en la prestación del servicio que tienen encomendado, la autoridad recomendada deberá capacitar a todos sus elementos de seguridad pública municipal sobre el derecho a

¹⁶⁵ Cfr. Corte IDH. Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C N°. 166, disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_166_eSPR1.pdf



Comisión de Derechos Humanos del Estado de México

Av. Nicolás San Juan No. 113, Col. Ex Rancho Cuauhtémoc
C.P. 50010, Toluca, México.

Teléfono: 722 236 0560 / 800 999 4000



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

la integridad y seguridad personal; derecho a la legalidad y seguridad jurídica; a no ser sometido al uso desproporcionado o indebido de la fuerza pública; al debido proceso en sede administrativa así como a la protección contra toda forma de violencia.

176. Para efectos de cumplimiento, la autoridad recomendada presentará a esta Comisión un programa del curso de capacitación en el cual señale: el nombre del curso; el alcance del mismo, el objetivo que se pretende alcanzar; la duración en horas; el temario, así como los objetivos específicos.

177. Así mismo, se solicita a la autoridad responsable que una vez concluido el curso remita a esta Casa de la Dignidad y las libertades las constancias que acrediten que las personas servidoras públicas señaladas acreditaron el curso correspondiente.

VI.1.3.B. Emisión de instrumento administrativo

178. La autoridad responsable deberá llevar a cabo las gestiones administrativas y la coordinación con las áreas respectivas para el diseño, elaboración e implementación, en un tiempo razonable, de un protocolo de actuación especializado que delimite y señale con puntualidad las funciones y obligaciones que deben cumplir de manera irrestricta los elementos policiales municipales.

179. El instrumento requerido deberá priorizar el respeto a los derechos humanos y la protección de la integridad física de las personas, además deberá atender a la perspectiva de género, la protección de niñas, niños y adolescentes, así como la atención de situaciones de riesgo, prevenir actos violentos, posibles delitos y abusos



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

de autoridad e incluir los principios que rigen la labor policial, entre ellos: la absoluta necesidad, legalidad, prevención, proporcionalidad, rendición de cuentas y excepcionalidad del uso de la fuerza. Asimismo, el instrumento que elabore deberá hacerse del conocimiento, mediante la inducción respectiva, del personal adscrito a la corporación municipal con el señalamiento expreso de su observancia obligatoria, a fin de regular y asegurar una correcta realización de sus funciones.

VI.1.4. Medidas de satisfacción

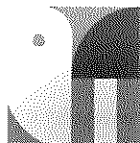
180. Las medidas de satisfacción forman parte de las dimensiones individual y colectiva de la reparación, buscan "resarcir el dolor por medio de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas."¹⁶⁶ En efecto, la Corte IDH ha establecido que este tipo de medidas buscan, *inter alia*, el reconocimiento de la dignidad de las víctimas o transmitir un mensaje de reprobación oficial de las violaciones de los derechos humanos de que se trata, así como evitar que se repitan vulneraciones como las del caso.¹⁶⁷

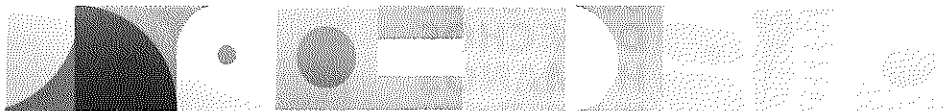
VI.1.4.A. Disculpa institucional

181. El artículo 73 fracción IV de la Ley General de Víctimas, en relación con el artículo 13 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de México, consagra el derecho de las víctimas a que se reconozca y restablezca su dignidad, mediante el ofrecimiento de una disculpa institucional.

¹⁶⁶ Cfr. Unidad de Víctimas del gobierno de Colombia. "Medidas de satisfacción, ¿qué son?", disponible en: <https://www.unidadadvictimas.gov.co/es/medidas-de-satisfaccion/172#:~:text=%C2%BFQu%C3%A9%20son%3F,la%20dignificaci%C3%B3n%20de%20las%20v%C3%ADctimas> (consultado el 5 de octubre de 2023).

¹⁶⁷ Corte IDH. Caso De la Cruz Flores Vs. Perú. Sentencia de 18 de noviembre de 2004 (Fondo, reparaciones y Costas), párr. 164.





“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

182. Dicha estrategia se debe reconocer como una medida simbólica de reparación moral, ya que se encuentra orientada a dar satisfacción y dignificar a las víctimas,¹⁶⁸ asimismo, implica un reconocimiento responsable ante la irreparabilidad de los hechos, y a su vez supone obligaciones públicas en la prevención de las violaciones a derechos humanos.

183. En los hechos materia del presente asunto, dadas las violaciones de derechos humanos acreditadas, es necesario que el acto de disculpa institucional sea encabezado por el titular de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, en el cual se incluya a personal de esta Institución en términos del Protocolo para ofrecer una disculpa pública derivada de las Recomendaciones emitidas por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.¹⁶⁹

VI.1.4.B Responsabilidades

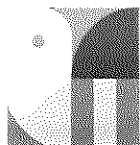
184. Con base en lo estipulado en los artículos 12 fracción XXXIII, párrafo primero, y 51, párrafo segundo, la Ley de Víctimas del Estado de México que contempla la aplicación de sanciones administrativas o judiciales a los responsables de violaciones a derechos humanos se estima pertinente que:

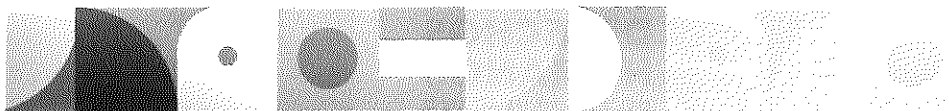
VI.1.4.B.1. Administrativas

185. En el caso, tal y como impone la Constitución Federal en el artículo primero párrafo tercero, con copia del presente documento, la autoridad recomendada deberá dar vista a la Comisión de Honor y Justicia de Atizapán, así como a la

¹⁶⁸ Cfr. Martín Beristain, Carlos. *Diálogos sobre la reparación, qué reparar en los casos de violaciones de derechos humanos*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2009, pp. 226 y 227. Asimismo, La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de reparaciones y los criterios del proyecto de artículos sobre responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, pp. 111-116. Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/R22050.pdf>

¹⁶⁹ Disponible en: <http://187.216.192.133/SISTEMAS/PJC/DOCUMENTOS/CONTRATOS/216.pdf>





"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

Contraloría Interna Municipal para que éstas en el ámbito de sus atribuciones provean lo que conforme a derecho corresponda.

VI.1.4.B.2. Penales

186. Asimismo, esta Comisión llegó a la convicción mediante el presente documento de acciones y omisiones que afectaron las prerrogativas de **V**, que al mismo tiempo pudieran constituir ilícitos.

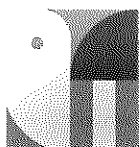
187. Por tanto, con copia del presente documento la autoridad responsable deberá dar vista a la Fiscalía General de Justicia del Estado de México para que ésta en el ámbito de sus atribuciones y funciones determine lo que estime pertinente dentro de la carpeta de investigación con número de **NUC:** [REDACTED] de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.

188. Para tener por acreditado este punto, la autoridad recomendada deberá remitir a esta Casa de la Dignidad y las libertades copia del acuse de recibo de la remisión que de la copia de la recomendación haya hecho a las referidas autoridades.

Por todo lo anterior, este Organismo emite las siguientes:

VII. RECOMENDACIONES

189. En cumplimiento del deber de protección de los derechos de las víctimas, el ayuntamiento de Atizapán deberá atender el apartado **VI.** de las **Acciones Transformadoras Conforme a los Parámetros Institucionales**, en los siguientes términos:



Comisión de Derechos Humanos del Estado de México
Av. Nicolás San Juan No. 113, Col. Ex Rancho Cuauhtémoc
C.P. 50010, Toluca, México.
Teléfono: 722 236 0560 / 800 999 4000



www.codhem.org.mx



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

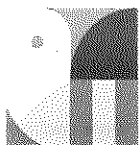
PRIMERA. Respecto al apartado **VI.1.** relativo a la **Reparación a las víctimas de vulneraciones a derechos humanos**, la autoridad recomendada debe remitir a este Organismo **en un lapso que no exceda de quince días, a partir de la aceptación de la presente Recomendación**, las siguientes documentales:

a) Correspondiente al apartado **VI.1.1.A.** sobre la **atención psicológica y/o psiquiátrica**, la autoridad recomendada deberá documentar y enviar a este Organismo lo siguiente:

1. El consentimiento o negativa de **V** para recibir la atención que requiera; y,
2. Las documentales propias del inicio de las sesiones de la atención brindada, en caso de que haya accedido a recibirla.

b) Respecto del apartado **VI.1.2.A.**, como **medidas de compensación**, con fundamento en los artículos 10 fracción I, 12, 51, 57 y 58 ter, tercer párrafo de la Ley de Víctimas del Estado de México, el ayuntamiento de Atizapán deberá solicitar formalmente la inscripción de **V** en el Registro Estatal de Víctimas, manejado por la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de México, con motivo de la violación a los derechos humanos de que **V** fue objeto. Asimismo, con base en los dictámenes emitidos por la propia Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de México, el ayuntamiento de Atizapán deberá cubrir en favor de **V** la compensación pecuniaria correspondiente.

Este Organismo requiere, como evidencia probatoria del cumplimiento de las acciones, los documentos que comprueben que se llevó a cabo la inscripción

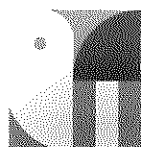


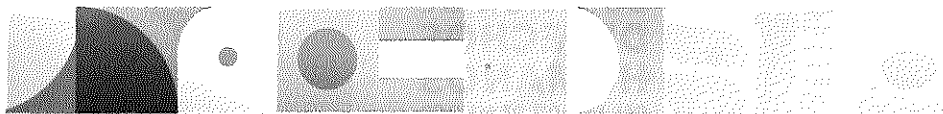
"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

respectiva en el Registro Estatal de Víctimas de V, así como el pago de la compensación pecuniaria a la propia víctima.

SEGUNDA. Respecto del punto **VI.1.3.**, relativo a las **medidas de no repetición**, la autoridad responsable deberá:

- a) **Capacitar y sensibilizar a sus servidores públicos en términos del punto VI.1.3.A.**
- b) Por lo que hace al punto **VI.1.3.B. Emisión de instrumento administrativo**, la autoridad responsable deberá llevar a cabo las gestiones administrativas y la coordinación con las áreas respectivas para el diseño, elaboración e implementación, en un tiempo razonable, de un protocolo de actuación especializado que delimite y señale con puntualidad las funciones y obligaciones que deben cumplir de manera irrestricta los elementos policiales municipales. El instrumento requerido deberá priorizar el respeto a los derechos humanos y la protección de la integridad física de las personas, además deberá atender a la perspectiva de género, la protección de niñas, niños y adolescentes, así como la atención de situaciones de riesgo, prevenir actos violentos, posibles delitos y abusos de autoridad e incluir los principios que rigen la labor policial, entre ellos: absoluta necesidad, legalidad, prevención, proporcionalidad, rendición de cuentas y excepcionalidad del uso de la fuerza. Asimismo, el instrumento que elabore deberá hacerse del conocimiento, mediante la inducción respectiva, del personal adscrito a la corporación municipal con el señalamiento expreso de su observancia obligatoria, a fin de regular y asegurar una correcta realización de sus funciones.





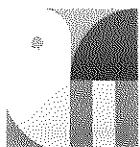
"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

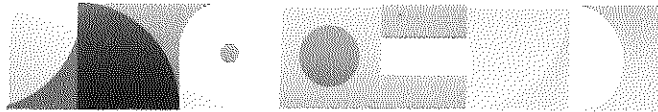
El recomendatorio se considerará cumplido cuando la autoridad recomendada acredite la vigencia del instrumento administrativo especificado.

TERCERA. Por cuanto hace al apartado **VI.1.4.** de las **Medidas de satisfacción**, y con el fin de que este Organismo considere cumplidas las medidas especificadas en dicho apartado, la autoridad recomendada deberá atender los siguientes parámetros:

- a) Respecto del apartado **VI.1.4.A.** de la **Disculpa institucional**, la autoridad recomendada deberá informar a esta Defensoría de Habitantes, **en un plazo no mayor a quince días**, la fecha, hora, lugar y personas que asistirán al evento, con la finalidad de contar con el antecedente y la agenda de dicho acto. Asimismo, para tener por cumplido el punto recomendatorio, la autoridad, una vez celebrado el acto de disculpa, en un lapso de tiempo no mayor a cinco días, deberá enviar las documentales que comprueben esa acción.
- b) Por cuanto hace al inciso **VI.1.4.B.** de las **Responsabilidades**, (tanto administrativa como penal) la autoridad recomendada deberá proceder en los términos indicados en el aludido punto recomendatorio.

190. Asimismo, una vez aceptada la presente resolución, con fundamento en el artículo 16 Bis del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, esta Comisión estará en aptitud de comprobar el correcto cumplimiento de la misma, para lo cual podrá realizar en cualquier momento visitas o requerimientos de información respecto de la implementación y/o continuidad de las medidas antes planteadas, esto, con el ánimo de evidenciar que las acciones





"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

transformadoras planteadas en esta Recomendación han logrado su objetivo y son realizadas de manera integral por la autoridad recomendada.

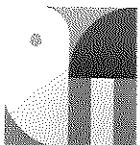
191. Las Recomendaciones emitidas por este Organismo, acorde a lo señalado por el artículo 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, tienen el **carácter de públicas** y se emiten con el propósito fundamental de contribuir a que las personas servidoras públicas de la entidad y de los municipios se apeguen invariablemente a lo prescrito por la ley.

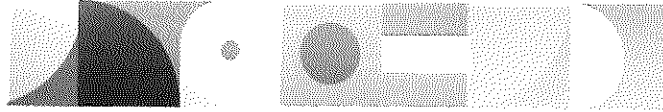
192. Para efecto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 105 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México,¹⁷⁰ me permito solicitar respetuosamente que su respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, **que no es delegable**, se informe a este Organismo **dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación**.

193. Asimismo, las pruebas correspondientes a la acreditación del cumplimiento del presente documento deberán hacerse llegar dentro de los **quince días hábiles siguientes a la fecha en la que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación**.

194. Es pertinente expresar a usted que en términos de lo dispuesto por el numeral 109 de la citada Ley, **cuando una Recomendación no sea aceptada o cumplida, por las autoridades o servidores públicos, éstos deben fundar, motivar y hacer pública su negativa**; además, la Legislatura del estado a petición de la Comisión, podrá solicitar su comparecencia a efecto de que justifique su negativa u omisión.

¹⁷⁰ **Artículo 105.-** Una vez recibida la Recomendación la autoridad o el servidor público responsable, deberá informar dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si acepta dicha Recomendación y en quince días hábiles adicionales entregar, en su caso, las pruebas que demuestren su cumplimiento. La rendición del informe sobre la aceptación o no de la Recomendación, **no podrá ser delegada**. Última reforma publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado Libre y Soberano de México el 15 de junio de 2016, entrando en vigor el 27 de julio de 2016.



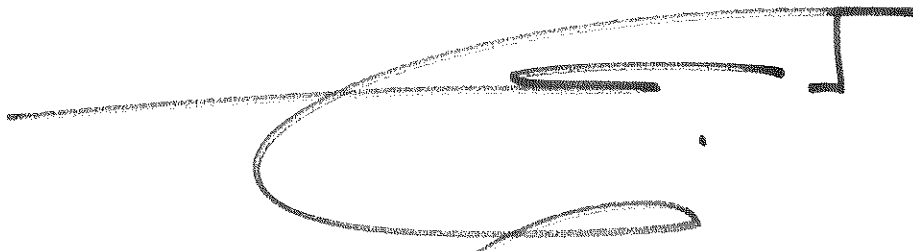


"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

195. En términos del artículo 107 de la Ley de esta Defensoría de Habitantes, una vez aceptada la Recomendación, las autoridades o servidores públicos están obligados a cumplirla en sus términos y a dar publicidad a las acciones llevadas a cabo.

196. Finalmente, no omito comentarle que este Organismo Público Autónomo tiene la obligación de incluir en los informes que presenta a los tres Poderes del Estado de México, las Recomendaciones que se hubiesen formulado y que además deberán ser difundidas para conocimiento de la sociedad.

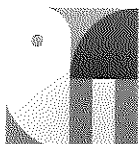
ATENTAMENTE



MTRA. EN D. MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO
DE MÉXICO



Toluca de Lerdo, Estado de México; a los diecisiete días del mes de diciembre de dos mil veinticuatro. La que suscribe, Fabiola Manteca Hernández, Primera Visitadora General de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley de este organismo constitucional autónomo **CERTIFICO** que la presente corresponde a la última foja de la **Recomendación 9/2024** emitido el día de la fecha, la cual contiene la firma autógrafa de la Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, **DOY FE**.



Comisión de Derechos Humanos del Estado de México
Av. Nicolás San Juan No. 113, Col. Ex Rancho Cuauhtémoc
C.P. 50010, Toluca, México.

Teléfono: 722 236 0560 / 800 999 4000



www.codhem.org.mx